



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ACATLAN"**

**LA INEFICACIA DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRONICAS
ESTABLECIDAS EN EL CODIGO FISCAL DE LA
FEDERACION**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FELIPE HERRERA HERNANDEZ

ASESOR: LIC. ROBERTO CABRERA SANDOZ

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO



NOVIEMBRE DE 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios.

Por otorgarme el don precioso de la vida, por obsequiarme sin merecerlo una infinidad de dones, bendiciones, por permitirme llegar a esta meta, gracias por todo lo que soy y, por todo lo que tengo, ya que sin merecerlo me ha permitido tenerlo.

Quiero dedicar este trabajo a dos personas muy especiales para mí.

Por que son seres humanos que admiro, respeto y quiero mucho, por ser un gran ejemplo a seguir, por que siempre confía en mí, por haberme enseñado un sin número de cosas, por enseñarme a amar a Dios, por enseñarme con su ejemplo que el secreto para triunfar en la vida, consiste:

En que siempre se debe caminar en compañía de Dios;

En que siempre se debe buscar tener conocimiento y no el tener riqueza, ya que si se obtiene lo primero, lo segundo viene por añadidura;

En que siempre se debe compartir lo que se tiene con los seres queridos; y

En que se debe aprovechar cada instante de la vida, tratando de ser feliz.

Por todo lo que me han enseñado y por todo lo que aún tienen que enseñarme, quiero darles las gracias PAPÁ y MAMÁ y, decirles que siempre estaré infinitamente agradecido con Dios, por que sin merecerlo me dio la dicha de tener a los mejores padres de este mundo.

Gracias por todo y recuerden que los quiero muchos: FELIPE y MARÍA DE LA PAZ FRANCISCA.

A mis hermanos Carolina, Leonardo y Agustín.

Por ser parte fundamental en mi vida, por todo el apoyo que siempre me han brindado y por demostrarme día con día, con su actitud y sus acciones, que el cariño o amor de hermanos, es uno de los sentimientos más grandes y sinceros que puede llegar a tener un ser humano en este mundo.

Gracias por todo hermanos y recuerde que los quiero mucho y que si estamos juntos como hasta ahora y caminamos al lado de Dios, podremos resolver cualquier tipo de problema que se nos presente.

A Pedro Octavio Prado Herrera y a todas aquellas personitas que aún no tengo la dicha de conocer, pero que al igual que Pedro Octavio, ya tienen un lugar muy importante en mi corazón, esperando que el presente trabajo les sirva de motivación para que logren todo lo que se propongan en la vida; recordándoles que para poder alcanzar las metas que se propongan, sólo se tiene que tener confianza en que se puede lograr; encomendarse a Dios y por último trabajar arduamente para conseguirlo.

A mi gran familia.

Por que de algún modo participaron en mi formación, recibido siempre amor, buenos consejos, ayuda y confianza, así como palabras de aliento para lograr terminar esta meta.

A la Magistrada Irma Flores Martínez.

Por ser la primera persona que me dio la oportunidad de desarrollarme en el campo laboral, permitiéndome participar en su equipo de trabajo, por brindarme su apoyo incondicional, por honrarme con su amistad y por que significa un gran ejemplo a seguir.

A nuestra máxima casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México, por que me dio la oportunidad de terminar una parte importantísima de mi formación profesional

A mi asesor y a mi sinodo,

Por la atención y comprensión otorgada a mí
persona, para lograr concluir mi trabajo de tesis.

LIC. MARÍA EUGENIA PEREDO GARCÍA
VILLALOBOS.

LIC. ALICIA LARA OLIVARES.

LIC. ROBERTO CABRERA MENDIETA.

LIC. MARICRUZ JIMÉNEZ TREJO.

LIC. BERTRÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ.

INDICE	Páginas
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO I DE LAS NOTIFICACIONES	1
1.1 ANTECEDENTES	1
1.1.1 DERECHO ROMANO	1
1.1.2 DERECHO ESPAÑOL	6
1.1.3 LEY DE JUSTICIA FISCAL (1936)	9
1.1.4 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (1938)	12
1.2 CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN	14
1.3 NATURALEZA DE LA NOTIFICACIÓN	17
1.4 FINALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN	17
1.5 IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN	18
CAPÍTULO II MARCO JURÍDICO DE LAS NOTIFICACIONES	20
2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS.	20
2.2 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	25
2.3 LEY DE AMPARO	27
2.4 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	32
CAPÍTULO III JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA	35

3.1 ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA	35
3.2 EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	40
3.2.1 PREÁMBULO	40
3.2.2 LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA	41
3.2.3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	42
3.3 INSTRUCCIÓN DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	43
3.3.1 ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA	43
3.3.2 COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA	46
3.3.3 PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	52
3.3.4 DEMANDA	54
3.3.4.1 REQUISITOS DE LA DEMANDA	56
3.3.5 CONSTESTACIÓN DE DEMANDA	62
3.3.6 AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN	66
3.3.7 ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN	69
3.3.8 SENTENCIA	70
3.3.9 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	73
3.3.9.1 RECURSO DE RECLAMACIÓN	73
3.3.9.2 INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES	76
3.3.9.3 JUICIO DE AMPARO	77
3.3.9.4 RECURSO DE REVISIÓN	78
3.3.10 ACLARACIÓN DE SENTENCIA	80
3.3.11 EXCITATIVA DE JUSTICIA	81
3.3.12 QUEJA	81

CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	83
4.1 PERSONALES	86
4.2 POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO	93
4.3 EN LA SALA	95
4.4 POR OFICIO O TELEGRAMA PARA EL CASO DE LAS AUTORIDADES	96
4.5 POR LISTA	97
4.6 POR FACSIMIL	98
4.7 POR CORREO ELECTRÓNICO	99
4.8 SURTIMIENTO DE LAS NOTIFICACIONES	100
4.9 LA PROBLEMÁTICA QUE PRESENTAN LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	100
4.10 LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 253 Y 254 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	112
CONCLUSIONES	124
BIBLIOGRAFÍA	129
LEYES Y CÓDIGOS CONSULTADOS	130

INTRODUCCIÓN.

He tenido la oportunidad de observar que en la práctica, las notificaciones electrónicas que se realizan con motivo de los juicios que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa adolecen de las formalidades que deben revestir cualquier tipo de notificación. Lo anterior obedece, a mi parecer, no sólo a la incorrecta regulación que hace el Código Fiscal de la Federación de dicha diligencia electrónica, sino a la falta de regulación de la firma electrónica, así como a la falta de capacitación o conocimiento en materia de cibernética, en el caso específico de la Internet, por parte de las personas encargadas de realizar las diligencias electrónicas.

Por ello, soy de la opinión que una adecuada regulación de las notificaciones electrónicas, así como de la firma electrónica en el Código Fiscal de la Federación y una apta capacitación en materia de Internet para los actuarios, conllevaría necesariamente a que en la práctica las diligencias electrónicas resulten ser del todo eficaces.

De tal suerte que el objeto de este trabajo es demostrar que con el desahogo de las notificaciones electrónicas, se ve violentada la garantía consagrada en el artículo 17 Constitucional, ya que dichas diligencias no ayuda en la práctica a que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa imparta justicia de una manera pronta y expedita.

Igualmente, se violenta la garantía consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna, en virtud de que el procedimiento que lleva a cabo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para el desahogo de las notificaciones en estudio, en la mayoría de los casos se encuentra fuera de los lineamientos establecidos en el último párrafo del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, la última parte del objetivo de esta tesis consiste en comprobar que con el desahogo de las notificaciones electrónicas se violenta la garantía a la que alude el artículo 16 de la Ley Suprema de nuestro país, por que con dichas diligencias no se tiene la certeza de que los actos a notificar sean del pleno conocimiento del interesado, además que no se cumple con el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación para dichas notificaciones.

En este trabajo se tratarán los aspectos, circunstancias y motivos que hacen que en la práctica las diligencias electrónicas revistan la característica de ineficacia lo anterior con la intención de que una vez analizado el tema, dé lugar a una reforma al Código Fiscal de la Federación o en su defecto que quienes posean mayores conocimientos en la materia se aboquen estudiándolo a fondo, proponiendo soluciones más acertadas.

En ese orden de ideas y para el mejor desarrollo del tema, este trabajo está estructurado de tal manera que nos permita, en primer lugar, conocer lo referente a los antecedentes de las notificaciones, así como el concepto de notificación que varios autores le dan, su naturaleza, finalidad e importancia.

Asimismo y en virtud de que nuestro tema se refiere a las notificaciones electrónicas dentro del juicio contencioso administrativo, se abordará todo lo referente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es: sus antecedentes, competencia, estructura, la sustanciación del juicio contencioso administrativo los medios de defensa que se contemplan en el Código Fiscal de la Federación.

Por otro parte, se analizarán, las diversas formas de notificación que regula el Código Fiscal de la Federación, posteriormente se enlistarán los problemas que a mi juicio ayudan a que las notificaciones electrónicas en la práctica resulten ser del todo ineficaces y se finalizará con una propuesta de reforma a los artículos 253 y 254 del Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO I. DE LA NOTIFICACIÓN.

1.1. ANTECEDENTES DE LAS NOTIFICACIONES.

Durante las etapas primitivas de los pueblos, en todas las manifestaciones culturales, se presentan rasgos de evolución similares. De tal forma que, en cualquier comunidad primitiva, se observa que la administración de justicia estaba en manos de un jefe, de un consejo de ancianos o de un brujo, y que la solución de los litigios que se presentaban tenían características místicas o mágico religiosas.

En las comunidades primitivas los procesos se caracterizaron por su formalismo y teatralidad, estos rasgos podrían consistir en gestos, actuaciones, determinadas palabras sacramentales o inclinaciones, sin los cuales los actos procesales carecían de validez, pudiendo determinar que algunos de estos gestos son los antecedentes más remotos de las formas y de los formalismos procesales actuales.

Ahora bien, resulta trascendente precisar algunos aspectos fundamentales del Derecho Romano, ya que resulta ser el antecedente más importante del desarrollo del Derecho en general.

1.1.1. DERECHO ROMANO.

Hablar del derecho Romano en cualquiera de sus manifestaciones es seguir su evolución hasta llegar al establecimiento de la mayoría de las instituciones jurídicas que nos rige en la actualidad y para ello es necesario realizar esta breve introducción.

Ahora bien, con relación al tema de este trabajo es necesario ubicarnos en el campo del Derecho Procesal Civil, y para ello los orígenes los encontramos en la

Ley de las Doce Tablas y que lo podemos considerar dentro de este Derecho como el primer ordenamiento escrito; al respecto, el Maestro Pallares hace una transcripción de esta recopilación de Leyes en la que sólo nos referiremos a la concerniente a notificaciones.

“Leyes tomadas de las Doce Tablas.”

Tabla I. De la creación a Juicio:

“Ley I. Si citas alguno para que comparezca ante el Magistrado y se niega a ir, toma testigos de esto y deténlo a la fuerza.”

“Ley II. Si se evade o huye, apodérate de él.”

“Ley III. Si (el demandado), no puede comparecer por causa de enfermedad o por la edad cuando se cite para que comparezca ante el Magistrado (que es la persona que lo cite), le suministre un asno pero que no esté obligado a proporcionarle un carro con cojines, a no ser que así lo quiera por benevolencia.”

“Ley IV. Que respecto de un rico, sólo lo puede ser vindex otro rico para un proletario cualquiera puede serlo.”

“Ley V. Si (las partes transigen) que denuncien la transacción y el litigio se dé por concluido.”

“Ley VI. Si no hay transacción, que la vista de la causa tenga lugar antes del medio día en el comicio o en el foro, contradictoriamente entre los litigantes, estando presente los dos.”

“Ley VII. Después del medio día, que el Magistrado haga la adición de la causa a la parte que este presente.”

"Ley VIII. Que la puesta del Sol sea el término supremo (de todo procedimiento)."

"Ley X. Los Buidos...Los Subvades".¹

La ley de las XII tablas, fue promulgada por Decenviros (Cuerpo Colegiado de Magistrados), a quienes se les otorgó poderes ilimitados, al extremo que gozaban de una autoridad absoluta.

De este cuerpo de Leyes vemos que ya existen reglas jurídicas relativas a las notificaciones.

De lo anterior se puede observar que las Leyes en estudio utilizaban el término citación como un llamamiento para la comparecencia a juicio y es en obvio de repeticiones que en el Derecho Romano en la Tabla I, se regula ampliamente este tema de suma importancia dentro de cualquier otro tema de procedimiento.

Asimismo, se tenía como término máximo para realizar dicha citación, e incluso para llevar a cabo la causa, la puesta del Sol.

Paralelo a este cuerpo de leyes, surge como una necesidad el reglamentar en una forma más específica la aplicación del Derecho, causa por lo cual surge el llamado sistema de LEGIS ACTIO (las Acciones de la Ley), que subsistió aproximadamente entre los años 577 a 583 de la historia de Roma. Como lo afirma el Maestro Eduardo Pallares, sus rasgos característicos fueron la oralidad y solemnidad, las cuales se encontraban reservadas exclusivamente para los ciudadanos romanos.

Las acciones de la Ley en este Derecho son planteadas claramente por Martha Molino Iglesias de la siguiente manera:

¹ Pallares Portillo Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Editorial U.N.A.M. 1962, Pág. 11.

“LEGIS ACTIONES. Por sacramento (La Apuesta Sacramental). El procedimiento comenzaba por la notificación a IN IUS VOCATIO (La citación a juicio), que era acto privado; si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el Magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llevar testigos y llevar por la fuerza al demandado ante el Presidente; el Pretor conseguía luego la posesión del objeto a cualquiera de las partes dando preferencia a la que ofreciera mejor fianza para garantizar la devolución del objeto y la entrega de los frutos, en caso de perder el Juicio.”²

“PER IUDICIS POSTULATIONEM. Las características fundamentales de esta acción son las siguientes:

- a) Es menester indicar la causa por la que se litiga,
- b) Se nombra inmediatamente el IUDEX, y
- c) No se recurre al Sacramento o apuesta...

PER CONDITIONEM. Esta acción de Ley fue introducida por la LEX SILIA, para las deudas de dinero ciertas, y por la LEY CALPURNIA para las de cualquier otra cosa cierta, la demanda no precisaba mención de la causa por la que se reclamaba, tenía pues adabstracto”.

“PER MANUS INIECTIONEM. Acción ejecutiva que se ejercita sobre personas.”

“PER PIGNORIS CAPIONEM. Se trataba de una aprehensión sólo a título de pena, se retenía la cosa hasta que hubiese realizado el pago para rescatar la cosa hasta que hubiese realizado el pago para rescatar la cosa y posteriormente se podía llegar hasta la destrucción del objeto mismo en pena por falta de pago.”³

Conforme fue evolucionando el Derecho, las necesidades de cambiar de Norma de Aplicación de las Leyes hizo necesaria la creación de órganos jurisdiccionales,

² Floris Margadant, Guillermo Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, 1983. Pág. 146

³ Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, Editorial Textos Universitarios, México 1983 Pág. 59 y 60

en los cuales se llevarán las controversias que surgieran entre romanos y peregrinos; lo que da como resultado la creación de un nuevo procedimiento, en el que no se dio un cambio en su aplicación, ya que, conservaba rasgos del Derecho anterior, nos referimos al Procedimiento Formulario; que como su nombre lo dice, se hace mediante una fórmula, la cual se desarrolla en dos etapas: LA IN IURE y LA APU DIUDICEM.

La primera se lleva a cabo ante el Magistrado, y la segunda ante el Juez o ante el Jurado que pronuncie la sentencia; su procedimiento se inicia mediante una fórmula que se le da a las partes y que corre a cargo del Magistrado encargado de decir el Derecho, para que después de tres días, según nos dice el Maestro Margadant, se presente ante el Juez, quien era el encargado de examinar el litigio y concluirlo.

A fin de ampliar más este procedimiento, se transcribe lo dicho por Eduardo Pallares:

"El demandado citaba, ante todo, a su adversario delante del Magistrado (Vocatio In Jus), quien oía a las partes, pero no para resolver la cuestión que era cosa del Jurado, enviaba entonces a las partes ante uno o varios Jurados a quienes estaba el derecho de condenar o de absolver al demandado, según la cuestión demandada por el proceso que deberá de ser resuelto afirmativa o negativa".⁴

Con base en lo anterior, se considera que la notificación sigue siendo privada, ya que corre de la parte demandante, el llamamiento a juicio y también en la presentación del demandado ante el órgano jurisdiccional, aclarando que dicho procedimiento continúa siendo oral.

Por último nos referiremos a la Tercera etapa del proceso en Roma, que fue el Procedimiento Extraordinario, el cual se desarrolla en la siguiente forma:

⁴ Pallares Portillo Eduardo Ob. cit

"las notificaciones al demandado que antes fue un acto privado, se convirtió en un acto público LITIS DENUNTIATIO, realizando a petición del actor, por medio de un funcionario público; si el citado no comparece, se le impone como pena un procedimiento contumacial, y la condena de acuerdo con la pretensión del actor.

Posteriormente, en tiempos de Justiniano, el procedimiento se sigue por Libelos o escritos de demanda en que el actor hace llegar al demandado su demanda, quien puede allanarse o bien defenderse presentando su Libelos Contradicionis; todo el procedimiento se desarrolla ante un funcionario público, ante él, el actor expresa su causa NARRATIO y el demandado lo opone sus objeciones CONTRDICTIO, produciendo en este momento la litis CONTESTATIO, contestación de la demanda."⁵

El procedimiento en cita tiene una función protectora del Estado a quien compete la administración de justicia, es una transformación del derecho que antes era inminentemente privado, para adoptar un carácter público por la burocratización del procedimiento, debido a que las antiguas costumbres de los juicios orales comenzaban a ser sustituidos por un procedimiento más lento y más caro.

Como hemos podido observar, el pueblo romano tuvo una gran intervención en la evolución del Derecho Procesal; lo llevó a alturas jamás alcanzadas por otros pueblos en la antigüedad, gracias a la perfección de las instituciones en ella seguidas.

1.1.2. DERECHO ESPAÑOL.

La coexistencia de diversas leyes en un mismo territorio a la caída del Imperio Romano de Occidente lo encontramos marcado con características visibles en España, porque durante la dominación de los Césares fue la Península una Provincia Romana, unida de tal modo a la metrópoli, que la romanización del

⁵ Ventura Silva Sabino. Derecho Romano Curso de Derecho Privado, Editorial Porrúa, México, 1980, Pág. 415

pueblo, y particularmente la de sus instituciones jurídicas, puede decirse que fue absoluta.

La caída del Imperio Romano al impulso de la invasión de los Bárbaros, acentuó en España la vigencia simultánea del Derecho Romano, que regia la política Hispano Romana y el Derecho Bárbaro, que regia los invasores; situación que hacía necesario el sistema de Derecho Penal en forma más visible que en los demás países de Europa.

La invasión musulmana, vino a ser una nueva causa del renacimiento de la personalidad en el Derecho Español, ya que volvieron a existir los motivos que dieron lugar a su primitiva existencia, pues no obstante que el feudalismo elevó a la categoría de Principio Institucional la Territorialidad de la Ley, en el territorio español existían de manera estable grupos importantes de judíos.

Entre los siglos XI al XII encontramos en España un renacimiento del Derecho Romano, que viene a ser presentado como un monumento de la mentalidad humana debido a los estudios de las escuelas italianas. Este renacimiento del Derecho Romano, y la alta estimación en que generalmente se le tenía, provocó la formación de las Pabidas de Alfonso X de Castilla.

Al ser debidamente conocido el Derecho Romano, en comparación con el Derecho Feudal, produjo no solamente una corriente hacia el mejoramiento del Derecho Positivo, sino la tendencia a romanizar al Derecho Vigente.⁶

Así, al paso de la Ley 17, Título I, Libro II del Fuero Juzgo, se trata del emplazamiento que hace el Juez por autoridad pública, por su carta o por su sello, enviado mandaderos que se la entreguen al demandado, ante hombres buenos o testigos; las leyes I y II del Título I, Libro I del Especulo, tratan del emplazamiento que puede hacer el rey por sí, por su portero o por su carta, y los Jueces por sí,

⁶ Valverde y Valverde Calixto, Derecho Civil Español, España, Editorial Reus, 1941, F.º 96

por su sello, estas leyes, facultan al demandante o querrelloso para emplazar a aquel contra quien quieren mover pleitos, parándole señas por sí mismo, facultad que de tal modo quedó arraigada en las prácticas judiciales, que aún en tiempo de Don Fernando y Doña Isabel acostumbraban los escribanos, porteros y emplazadores, emplazar sin mandamiento del Juez y por la sola solicitud del demandante; este abuso obligó a aquellos celosos monarcas a prohibir terminantemente esta práctica en las ordenanzas y pragmática de Alcalá, del 8 de enero de 150, Capítulo I, en la Ley 14, Título 4, Libro II, de la Nov, en la que se dispuso que nadie pudiera emplazar sin previo mandamiento judicial y debiéndose hacer el emplazamiento fuera del lugar del juicio, por medio del escrito firmado por el Juez o escribano, en el que se declarase la causa que se manda emplazar.

Y, finalmente, otras disposiciones que deben ser citadas en esta materia son las contenidas en el Especulo, Partidas Fuero Real y Nov. Com; que establecían el emplazamiento a los que tuvieren domicilio conocido por pregones o edictos, por su carta o sello del Juez; también que cuando el emplazamiento se hiciese por los Agentes Judiciales, se verificase por testigos la duda de si los Jueces podían emplazar fuera de su jurisdicción a los que habían a la de otro Juez, disponiendo que pudiera por sí o enviar por su carta de emplazamiento a emplazar a la parte ausente.

Don Joaquín Escriche y Martín, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, nos dice que en el Derecho Español de 1873, la notificación se práctica íntegramente leyendo la providencia a la persona a quien se hace, y dándole en el auto copia literal de ella, aún cuando no lo pidiera. En la diligencia se debe hacer expresión de haberse cumplido lo uno y lo otro.

La diligencia se firma por la persona notificada y para el caso de que esta no supiera o no pudiera hacerlo, lo tendrá que hacer un testigo a su ruego. Si la persona no quería firmar y no querer presentar el testigo que firme a su ruego, el escribano practicará la notificación en presencia de dos testigos; si la notificación

es en casa de la persona a notificar, deberán ser vecinos de la misma casa o de la más próxima a ellas. Cuando la notificación se practique en otro lugar los testigos deberán ser de aquel pueblo. Los oficiales y dependientes del escribano que practiquen la notificación no podrán ser testigos de la diligencia en ningún caso.

1.1.3. LEY DE JUSTICIA FISCAL (1936).

Esta Ley constituye un avance muy importante para el desarrollo de la justicia fiscal en nuestro país, puesto que se crea el Tribunal Fiscal de la Federación, gracias a la iniciativa de Ley propuesta por Antonio Carrillo Flores, Alfonso Cortina Gutiérrez, Manuel Sánchez Cuen; así como de Narciso Bassols y Eduardo Suárez, quienes apoyaron la proposición de los tres primeros para que se suprimiera el juicio sumario de oposición y se sustituyera por un procedimiento dentro de un órgano autónomo, pero administrativo, a través del cual la administración pudiera enmendar sus propios errores, conservando lo que constitucionalmente es ineludible, la facultad de la justicia federal de revisar las decisiones de ese órgano jurisdiccional, vía juicio de amparo.

Esta Ley fue promulgada el 26 de agosto de 1936, y entró en vigor el dos de enero de 1937.

Las principales características del Tribunal se encuentran plasmadas en la exposición de motivos de esta ley, en la que se tuvo cuidado de no cometer los errores del pasado para evitar que ésta se tachara de anticonstitucional, como sucedió con la Ley de Lares.

Es de destacar que el Tribunal Fiscal es esencialmente de origen francés, pero había que respetar el sistema jurídico mexicano, por lo que el sistema francés de jurisdicción administrativa no fue copiado a la letra, sino que fue ajustado a la organización constitucional de nuestro sistema, y la manera más indicada para

ajustar el sistema de justicia administrativa en nuestro país era a través del juicio de amparo.

Esta Ley le otorgó al Tribunal la naturaleza jurídica de ser un órgano de anulación, es decir, la sentencia dictada en el juicio recae en el acto administrativo controvertido en el mismo y no así sobre el Estado como persona jurídica; el Tribunal no tiene otra función que la de reconocer la legalidad o declarar la nulidad de actos, o procedimientos, aunque en algunos casos puede llevar implícita la posibilidad de una condena, como en el caso de una negativa de devolución. Sin embargo, el Tribunal no tiene competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de sus fallos, por lo que la sentencia del Tribunal se tenía que homologar ante los Tribunales Federales del Poder Judicial mediante el amparo.

Por último, y una vez hecho un pequeño comentario de las características de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, se considera pertinente señalar los artículos de dicha Ley que regulaban a las notificaciones, mismos que eran del tenor siguiente:

“CAPÍTULO CUARTO.

SECCIÓN II

De las notificaciones y de los términos.

ARTÍCULO 26.- Toda resolución debe ser notificada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que fuere dictada y se asentará la razón respectiva en el expediente a que pertenezca, inmediatamente después de la resolución misma.

ARTÍCULO 27.- Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades fiscales por oficio, por oficio y telegrama a la vez en casos urgentes y siempre que se trate de resoluciones, que exijan cumplimiento inmediato;

II.- Personalmente, en la forma señala por el Código Federal de Procedimientos Civiles, o por correo certificado con acuse de recibo, a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

1.- La que admita o deseche una demanda;

2.- La que rechace una garantía o declare no haber lugar a dispensarla;

- 3.- La que señale día para la audiencia;
- 4.- La que mande citar a un tercero;
- 5.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplir; y
- 6.- En cualquier caso urgente si así lo orden el Tribunal;

III.- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán personalmente en el Tribunal a las partes, si se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se haya dictado la resolución, y por lista autorizada que se fijará en sitio visible del Tribunal, si no se presentan con oportunidad.

ARTÍCULO 28.- La lista contendrá el nombre de la persona a quien se notifique, el expediente en que la notificación se haga y síntesis de la parte dispositiva de la resolución correspondiente, en los autos se hará constar la fecha de la lista.

ARTÍCULO 29.- Las notificaciones se harán a los patronos de las partes cuando en autos hayan sido facultados al efecto. La facultad para recibir notificaciones, autoriza al patrón para promover en respuesta a la notificación para rendir pruebas y para presentar alegatos.

ARTÍCULO 30.- Las notificaciones surtirán efectos:

I.- Las comprendidas en la fracción I del artículo 27, desde el día en que se haya entregado el oficio a la autoridad o se haya dejado en su oficina, si la autoridad se hubiese negado a recibirlo y la notificación tenga que hacerse en la ciudad de México; en cualquier otro supuesto, cuando el correo haga entrega del oficio. En el primer caso, el empleado que entregue o deje el oficio, recogerá el recibo, agregando a los autos la parte principal; en el segundo caso se mandará el oficio bajo cubierta certificada con acuse de recibo, para agregar éste a los autos;

II.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 27, al día siguiente de aquel en se haya hecho la notificación personal, entregado el oficio por el correo o fijado la lista, respectivamente.

ARTÍCULO 31.- Las notificaciones que fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, se sustanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una, y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de diez a cincuenta pesos, al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desechará de plano.

ARTÍCULO 32.- El cómputo de los términos se sujetarán a las reglas siguientes:

I.- Serán improrrogables, se incluirá en ellos el día del vencimiento y empezarán a correr desde el siguiente al en que surta efectos la notificación; pero si fueren varias las partes, los términos comunes correrán desde el día siguiente a la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación a la última de ellas;

II.- se contarán por días naturales, excluyendo los domingos y los días que las leyes federales declaren no laborables, salvo cuando la ley determine que se cuenten por horas;

III.- Los términos serán comunes, con excepción de los que se conceden para la interposición de recursos."

1.1.4. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (1938).

Este Código constituyó un gran avance en materia fiscal, porque abarcó por entero a la administración pública en el ámbito tributario, además estableció la primera base jurídica a la rama del derecho fiscal, ya que definió por primera vez lo que debía entenderse por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos; pero quizá el avance más importante que tuvo fue que se legisló por primera vez la fase oficiosa y la contenciosa de la actuación de la administración pública.

Otro de las novedades que trajo el referido código fue el reconocimiento de la extinción de los créditos fiscales por diversas causas, como el cobro, la compensación y la prescripción; sin embargo, el particular debía oponer estas excepciones a la acción fiscal ante la Procuraduría Fiscal y no ante el Tribunal Fiscal.

En cuanto a las notificaciones no se encuentran grandes diferencias en la forma de regular las mismas, en relación con la Ley de Justicia Fiscal de 1936.

En este código encontramos que en su Capítulo IV, Sección II, se encuentran regulas las notificaciones y los términos, de la siguiente manera:

“SECCIÓN SEGUNDA

De las notificaciones y de los términos.

ARTÍCULO 172.- Toda resolución debe ser notificada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que fuere dictada y se asentará la razón respectiva en el expediente a que pertenezca, inmediatamente después de la resolución misma.

ARTÍCULO 173.- Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades fiscales siempre por oficio, o por oficio y telegrama a la vez en casos urgentes y cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato;

II.- Personalmente, en la forma señala por el Código Federal de Procedimientos Civiles, o por correo certificado con acuse de recibo, a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

1ª La que admita o deseche una demanda;

2ª La que rechace una garantía o declare no haber lugar a dispensarla;

3ª La que señale día para la audiencia;

4ª La de sobreseimiento y la sentencia.;

5ª La que mande citar a un tercero

6ª El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplir; y

7ª En cualquier caso urgente si así lo orden el Tribunal.

III.- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán personalmente en el Tribunal a los particulares, si se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se haya dictado la resolución, y por lista autorizada que se fijará en sitio visible del Tribunal, si no se presentan con oportunidad.

ARTÍCULO 174.- La lista contendrá el nombre de la persona a quien se notifique, el expediente en que la notificación se haga y síntesis de la parte dispositiva de la resolución correspondiente. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

ARTÍCULO 175.- Las notificaciones se harán a los patronos de las partes cuando en autos hayan sido facultados al efecto. La facultad para recibir notificaciones, autoriza al patrón para rendir pruebas y para presentar alegatos.

ARTÍCULO 176.- Las notificaciones surtirán efectos:

I.- Las comprendidas en la fracción I del artículo 173, desde el día en que se haya entregado el oficio a la autoridad o se haya dejado en su oficina, si la autoridad se hubiese negado a recibirlo y la notificación tenga

que hacerse en la ciudad de México; en cualquier otro supuesto cuando el correo haga entrega del oficio. En el primer caso, el empleado que entregue o deje el oficio, recogerá el recibo, agregando a los autos la parte principal; en el segundo caso, se mandará el oficio bajo cubierta certificada con acuse de recibo, para agregar éste a los autos;

II.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 173, al día siguiente de aquel en se haya hecho la notificación personal, entregado el oficio por el correo o fijado la lista, respectivamente.

ARTÍCULO 177.- Las notificaciones que fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas, las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva en el expediente que haya motivado la notificación, cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, se sustanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una, y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de diez a cincuenta pesos, al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desechará de pleno.

ARTÍCULO 178.- El cómputo de los términos se sujetarán a las reglas siguientes:

I.- Serán improrrogables, se incluirá en ellos el día del vencimiento y empezarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación; pero si fueren varias las partes, los términos comunes correrán desde el día siguiente a la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación a la última de ellas;

II.- Se contarán por días naturales; excluyendo los domingos y los días que el Pleno declaren no laborables, salvo cuando la ley determine que se cuenten por horas;

III.- Los términos serán comunes, con excepción de los que se conceden para la interposición de recursos y del que se concede a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para contestar la demanda."

1.2. CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN.

Las notificaciones constituyen una fundamental e importante fase o aspecto del procedimiento contencioso administrativo, ya que a través de ellas es factible que

legalmente se instauren y se tramiten los diversos juicios al darse a conocer plenamente a los interesados su existencia y participar en ellos, realizando lo que a su interés convenga.

Notificación proviene de la palabra latina: notacio, notus lo cual significa conocimiento, nota o señal; y facere, que significa hacer; por tanto podemos concluir que notificar significa hacer notar algo, comunicar una determinada cosa.

El diccionario de la Lengua Española establece que notificar es: hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso⁷

Asimismo el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas define a las notificaciones de la siguiente forma:

Las notificaciones es el acto mediante el cual, de acuerdo a las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.⁸

Diversos autores contemporáneos aportan sus propias definiciones, y así tenemos que Lerdo de Tejada considera que las notificaciones “son el acto que debe efectuarse y documentarse en forma legal, mediante el cual se da oportunidad al destinatario para tomar conocimiento de un escrito”.

El distinguido procesalista español Rafael de Pina señala que el concepto de notificación es: El acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

⁷ Diccionario de la Lengua Española, Editorial Océano, 1998, p. 535

⁸ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo L-O, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p.2213

Asimismo, los profesores José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, dan un concepto sumamente sencillo: la notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial.

El destacado jurista y procesalista James Goldschmidt sugiere la siguiente definición: la notificación es un acto material de jurisdicción que consiste en la entrega de un escrito, realizada en forma legal, y hecha constar documentalmente.

Carlos Arellano García dice: La notificación es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o terceros un acto procesal.

Para el procesalista mexicano Eduardo Pallares, la notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.

Por último, Fernando Arillas Bas dice: Los órganos se comunican con las partes por medio de la notificación (del latín *notum facere*) que es el acto formal de hacer saber a una parte del juicio o a un extraño a él, una resolución judicial⁹.

De las definiciones antes aportadas se desprende lo siguiente:

- Las notificaciones son actos de comunicación procesal o medios legales.
- Son realizadas por una autoridad.
- Van dirigidas a una persona determinada o autoridad, la cual tiene interés en el asunto.

⁹ Arillas Bas, Fernando. Manual Práctico del Litigante. México. Editorial Porrúa. 1999. Pág. 86

- Tienen como finalidad dar a conocer una resolución, acuerdo administrativo o providencias judiciales.
- Establecen la comunicación de la autoridad con otras autoridades o con los particulares, creando consecuencias de derecho.

1.3. NATURALEZA DE LA NOTIFICACIÓN.

La naturaleza jurídica de la notificación se funda como el medio para dar a conocer todas y cada una de las determinaciones que la autoridad emite, con el fin de que los involucrados estén en aptitud de hacer valer sus derechos y defender sus intereses y, en consecuencia, estén en condiciones de cumplir las instrucciones respectivas según sea el caso; por tanto, la notificación es un acto que se realiza para la perfección de actos procesales o para dar a conocer los mismos, por lo que podemos manifestar que la naturaleza jurídica del acto de notificación estriba en hacer del conocimiento plenamente de las determinaciones de la autoridad, para que nazca a la vida jurídica.

1.4. FINALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN.

La notificación es el medio idóneo de comunicación entre las autoridades y el particular o actor, ya que sin ella se encontraría en un plano de desigualdad ante dichas autoridades.

Es por ello que Alberto Luis Maurino nos cita la fórmula procesal "*audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte)"¹⁰, la cual, dice, nos conduce a la regla de oro del derecho procesal que establece "nadie puede ser condenado sin ser oído" y, agrega, "para oír a las partes es necesario notificarlas".

¹⁰ Mauricio Alberto, Luis, Notificaciones Procésales, Argentina, Editorial Astrea, 1990, Pág. 37.

Con relación a la finalidad de la notificación, Antonio Jiménez G. afirma que de nada sirve que la autoridad haya emitido una resolución determinante de contribuciones omitidas, o bien, que haya impuesto una sanción por una infracción cometida si dichos actos o resoluciones permanecen indefinidamente en el escritorio del funcionario que los haya emitido, ya que de la emisión de tales actos perfectos no se notifica al sujeto que incurrió en la supuesta omisión o que cometió la infracción. Esto es así, por que la notificación es un elemento de eficacia de los actos, y sin ella no se produce consecuencia alguna.

Por lo que se establece que la finalidad de las notificaciones es clara y concreta, la cual se reduce en hacer del conocimiento pleno a las personas idóneas las determinaciones de la autoridad, a fin de que éstas puedan cumplir lo dispuesto en el auto o resolución dictada por la autoridad correspondiente, o para interponer los medios de defensa correspondientes.

1.5. IMPORTANCIAS DE LA NOTIFICACIÓN.

La notificación es un acto que entraña la voluntad de quien ordena la misma con la intención de que produzca efectos jurídicos, los cuales radican en que la persona notificada sea y se tenga legalmente sabedora de aquello que se le ha notificado.

La importancia de la notificación radica fundamentalmente en que ésta al ser un medio de comunicación, debe producirse de forma clara, cumpliendo, por lo tanto, con todos los requisitos legales para que pueda surtir plenos efectos, siendo que si la notificación no se practica adecuadamente implica el retraso de esa comunicación; el que se lleve a cabo de forma contraria a derecho, trae como consecuencia el retraso de los juicios, el desgaste de las partes, pues los vicios en el proceso ocasionan, en la mayoría de los casos, la reposición del mismo hasta el momento en que se dejó de realizar de manera correcta la notificación, lo cual implica indefectiblemente el alargamiento del mismo.

Con base en el tema que se trata, Francisco Lerdo de Tejada opina que la importancia de la notificación es que "marca el inicio de la relación procesal y la existencia misma de las decisiones judiciales".¹¹

En resumen, la importancia de la notificación del acto administrativo radica en que a través de la misma, el acto a notificar nace a la vida jurídica produciendo todos sus efectos; es decir, la notificación hace que el acto sea eficaz.

¹¹ Lerdo de Tejada, Francisco, Código Fiscal de la Federación Comentado y Anotado, Pág. 124.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO DE LAS NOTIFICACIONES.

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En la parte dogmática de nuestra constitución existen derechos subjetivos que tiene el gobernado frente al poder público. Si en el juicio interviene el juzgador como autoridad y la parte como gobernado, es indudable que las disposiciones constitucionales que rigen las relaciones entre gobernantes y gobernados le sean aplicadas al juicio. Por lo tanto, si hablamos de que el juicio debe realizarse conforme a las normas establecidas, se desprende que los actos también deben ser notificados conforme a la ley. En caso contrario, viola sus garantías constitucionales como lo son, el derecho de petición, derecho de audiencia y la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, así como el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho de petición consiste en la facultad que tiene el gobernado para poder dirigirse a la autoridad solicitando algo, y el deber correlativo impuesto a quienes ejercen el poder público de contestar por escrito las peticiones. Lo anterior no significa que los peticionarios tengan derecho a que se les acuerde favorablemente lo solicitado, sino sólo a que se dé contestación a sus escritos, y hacerlo conocer al peticionario en breve término.

El deber del poder público es atender por escrito al derecho de petición ejercido. Por tanto, en el juicio, el juzgador ha de dictar por escrito el acuerdo recaído a la petición del particular en el juicio.

Además del deber de contestar por escrito, la contrapartida del ejercicio del derecho de petición es que, se haga conocer al particular solicitante la respuesta,

para ello, es elemental determinar que el peticionario, al ejercer por escrito su derecho de petición, debe señalar domicilio para recibir notificaciones, si es que no ha señalado en otra promoción anterior que obre en el mismo expediente.

Por otro lado, un requisito complementario del deber de la autoridad de atender al derecho de petición es que la respuesta contenida en el acuerdo ha de hacerse conocer en breve término al peticionario.

En este aspecto, el breve término, entendemos que debe ser el establecido legalmente para atender las peticiones, por lo que, en caso de desacato al término legal, se pueden intentar otras fórmulas de impugnación derivadas del propio ordenamiento procesal que corresponda.

Por otro lado, encontramos igualmente que en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se consagran dos garantías: la de audiencia y la de legalidad. Su texto reza:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

De lo anterior se puede señalar que para que, la autoridad, pueda extraerle al gobernado alguno de los derechos previstos como bienes jurídicos que son materia de tutela en el artículo 14 constitucional, es preciso que cumpla con los siguientes requisitos:

1.- Que siga juicio. La expresión juicio alude a un proceso en el que se someta a una autoridad la decisión de un problema controvertido.

2.- El juicio ha de seguirse ante tribunales previamente establecidos. La palabra "tribunales" es unívoca, es decir, tiene una sola acepción, y

significa: Órganos del Estado que tienen encomendado el desempeño de la función jurisdiccional. No es preciso que pertenezca al Poder Judicial pero sí es imprescindible que tengan el carácter de órganos jurisdiccionales en cuanto a que su misión de decir el derecho en los casos controvertidos.

En la materia fiscal, el cobro de un impuesto no puede supeditarse a un juicio previo, pero si hay inconformidad del gobernado, puede seguirse juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y aún seguirse juicio de amparo en contra del fallo desfavorable de éste, hasta que ambos juicios han sido fallados en contra de las pretensiones del gobernado causante fiscal, hasta entonces, se realiza en definitiva el acto de privación, por lo que, aún en ese caso se da cumplimiento al requisito de la garantía de audiencia.

3.- Los tribunales deben estar previamente establecidos. Lo que significa que se excluye la posibilidad de que producida la tendencia a la privación, o el acto privativo, se constituyen tribunales para conocer de ese acto de privación. En diverso tenor, la existencia de los tribunales ha de ser anterior a la privación prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

4.- Ha de cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento. En este sentido, el texto constitucional no es claro para precisar cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento, al no ser claro y expreso; el legislador constitucional, a través del artículo comentado, da pábulo a que se hagan especulaciones doctrinales tendientes a determinar que se entiende por "formalidades esenciales".

En su acepción gramatical, la palabra "formalidades", "alude a la condición necesaria para la validez de un acto judicial". Por tanto, los requisitos de formalidad deben ser establecidos por una fuente de derecho, como puede ser la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho. Desde el punto de vista de la ley, se pueden establecer formalidades de diversa índole, pero las que deban existir en la ley, son las formalidades esenciales, o sea, aquellas de las que no se

puede prescindir. Desde el punto de vista de lo justo, no podrá prescindirse de las formalidades esenciales que den al gobernado la oportunidad de defensa, misma que doctrinalmente está bien traducida por el maestro Burgoa⁵ en los requisitos de ser oído propiamente dicho, o sea, en poder argumentar a su favor, y poder aportar elementos de prueba, acrediticios, que respalden adecuadamente sus argumentaciones.

Con el análisis precedente, estamos en aptitud de marcar que el juzgador en el juicio, antes de llegar al acto de privación como consecuencia de una sentencia definitiva, deberá tener el cuidado necesario para que se respeten las formalidades esenciales que consistirán en la oportunidad de argumentación y de aportación de pruebas por el presunto afectado por el acto de privación.

Entonces, se desprende que en todo procedimiento, los actos deberán estar realizados conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo tanto, las notificaciones son actos formales en el juicio que por ende, deberán también realizarse a las partes de la misma manera para que éstas puedan cumplir lo dispuesto en el auto, así como para interponer los recursos procedentes contra él. En caso contrario, se dejaría en estado de indefensión al particular.

Por otro lado, encontramos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, igualmente establece la fundamentación, motivación y legalidad de los actos de autoridad, es decir, que es uno de los fundamentos Constitucionales de las notificaciones, el cual establece en su primer párrafo que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Motivación o motivarlo es dar o hacer un razonamiento lógico de porqué resulta aplicable una disposición. Fundamentación, es expresar el artículo, la disposición

normativa y aplicable, debiendo señalar el párrafo y fracción que resulten aplicables al caso concreto.

Por último, encontramos que el segundo párrafo del artículo 17 constitucional regula otro tipo de garantía, el cual reza:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En virtud de que existe la prerrogativa concedida a los gobernados por el artículo 17 constitucional, se concede a las personas que tengan el carácter de sometidos al poder del estado, el derecho de acción que, es el derecho subjetivo público para obtener el desempeño de la función jurisdiccional y llegar al cumplimiento forzoso de la conducta debida por parte de la demandada.

Conforme a la redacción de la obligación a que nos referimos antes, encontramos dos subgarantías:

1. El derecho del gobernado y el deber del gobernante de poner en marcha la maquinaria jurisdiccional para que se diga el derecho respecto de la controversia que es planteada ante el órgano que a nombre del estado, ejercerá la función jurisdiccional.
2. El derecho del gobernado a una justicia expedita que no conculque los plazos y términos legales. Por tanto, una obligación del órgano que ejerce la función jurisdiccional para administrar una justicia pronta, que no se convierta con su lentitud en una injusticia.

Entonces, resulta que el juez al ejercer la función jurisdiccional, deberá resolver las cuestiones que se deriven del mismo procedimiento, así como las peticiones

de las partes, de la manera más pronta, siendo imparcial para ambas partes, apoyándose y aplicando lo mencionado en la ley.

2.2. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Resulta importante saber la forma en que se encuentran reguladas las notificaciones en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que de acuerdo al artículo 197, del Código Fiscal de la Federación, el cual en su parte que nos interesa señala lo siguiente.

“...A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso que establece este Código...”

Lo anterior nos lleva a concluir que las notificaciones que corresponde efectuar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente deben acatar lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación en los artículos 251 a 258 que corresponden a ese Título y supletoriamente deben acatar lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles en su Título VII, Capítulo II, artículos 304, 307, 310, 311, 312, 314, 316, 317 y 320, por ser las disposiciones relativas a las notificaciones que se oponen al procedimiento contencioso administrativo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

Con base en lo anterior se procede a transcribir los artículos antes señalados, mismos que son del tenor siguiente:

Artículo 304.- La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse.

Artículo 307.- Mientras un litigante no hiciera nueva designación de la casa en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la casa que para ello hubiere señalado.

Artículo 310.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Al Procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

Artículo 311.- Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313.

Artículo 312.- Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

Artículo 314.- Cuando la persona que haya de ser notificada por primera vez, resida fuera del lugar del juicio, se aplicará lo dispuesto por el artículo 298.

Artículo 316.- Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado.

De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de aquél, asentándose la razón correspondiente.

Artículo 317.- Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo

judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio.

Artículo 320.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

2.3. LEY DE AMPARO.

Al pensar en hacer un estudio sobre la notificación electrónica, se pensó en comparar el procedimiento de las mismas en el Código Fiscal de la Federación, con otras leyes federales que tienen gran vinculación con la materia fiscal, como lo es la ley que regula uno de los juicios más importantes que existe en nuestro sistema jurídico, y que ofrece la Constitución al gobernado para la regulación de la impartición de justicia del poder público frente a éstos, hablamos del Juicio de Amparo, regulado en su propia ley, y decimos que tiene gran vinculación con la materia fiscal, siendo que por un lado, al decretarse la nulidad o validez de un acto administrativo por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el agraviado por la resolución, en este caso, el actor tendrá la oportunidad de recurrir al Juicio de Amparo, comúnmente llamado "Directo" ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y en el caso de las autoridades, tendrán la posibilidad de recurrir al recurso de revisión ante los mismos Tribunales. Y por el otro lado, existe el amparo llamado "Indirecto", el cual procede por violaciones constitucionales, en las que puedan incurrir las personas encargadas de impartir justicia, y procede ante los Juzgados de Distrito y Juzgados Unitarios de Circuito. Por tanto, es importante enlistar los preceptos de la Ley de Amparo que regulan la forma de notificación, mismos que son del tenor siguiente:

IV

De las Notificaciones.

Artículo 27.- Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 19 de esta ley, de manera que una vez que se haya cumplimentado tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales procedentes. Las notificaciones al Procurador General de la República le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial.

Artículo 28.- Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:

I.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;

II.- Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado;

También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

III.- A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del Juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.

Artículo 29.- Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

I.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

Los jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos Jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos;

II.- Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista.

III.- Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente.

Artículo 30.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Juez o Tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

II.- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

III.- Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será

reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

Artículo 31.- En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de esta ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente, si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica, si el interesado cubre el costo del mensaje.

Artículo 32.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.

Artículo 33.- Las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio.

Artículo 34.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.

2.4. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En la actualidad el Código Fiscal de la Federación, mismo que fue reformado el 31 de diciembre de 2000, reforma que entró en vigor el 1 de enero de 2001; fue adicionado con una nueva forma de llevar acabo las notificaciones, tal como son las notificaciones electrónicas, mismas que constituyen la materia de estudio de esta tesis, razón por la cual considero conveniente enlistar el texto actual de los artículos que regulan las notificaciones en el juicio contencioso administrativo, los cuales son del tenor siguiente:

CAPÍTULO XI

De las Notificaciones y del Cómputo de los Términos.

Artículo 251. Toda resolución debe notificarse, a más tardar, el tercer día siguiente a aquel en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación se le impondrá una multa hasta de dos veces el equivalente al salario mínimo general de el área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario y será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

Artículo 252. En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

Artículo 253. Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las Salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales de los tribunales.

Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:

- I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación.
- II. La que mande citar a los testigos o a un tercero.
- III. El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.
- IV. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.
- V. La resolución de sobreseimiento.
- VI. La sentencia definitiva.
- VII. En todos aquellos casos en que el Magistrado instructor así lo ordene.

La lista a que se refiere este artículo contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Para que se puedan efectuar las notificaciones por transmisión facsimilar o electrónicas, se requiere que la parte que así lo solicite, señale su número de telefacsímil o dirección de correo personal electrónico. Satisfecho lo anterior el Magistrado instructor ordenará que las notificaciones personales se le practiquen por el medio que aquélla autorice de en los señalados por este párrafo, el actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizaron, así como de la recepción de la notificación. En este caso, la notificación se considerará efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal

Artículo 254. Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes.

Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación se deberán notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 198, fracción III de este código.

Artículo 255. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.

Artículo 256. La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

Artículo 257. Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

Artículo 258. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del tribunal fiscal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

III. Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

IV. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Artículo 258-A. Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse a la ubicada en aquélla.

Los exhortos de despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de lo cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente.

Una vez diligenciado el exhorto la Sala requerida, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.

CAPÍTULO III

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

3.1. ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Desde la época de la Colonia nos encontramos con la existencia de Tribunales llamados de Hacienda y Cuenta. Sin embargo, tenían el grave defecto de no tener delimitadas ni sus funciones ni su jurisdicción.

Esta circunstancia motivaba que más que prestar ayuda a los particulares para resolver los problemas que tuviera con la administración, hacía más complicados y molestos los trámites ante ese organismo, lo que tenía como resultado que se diera una gran desconfianza por parte de los ciudadanos ya que existía un gran abuso de las autoridades.

En 1836 encontramos que una de las Siete Leyes Constitucionales, la Quinta, incluía a los Tribunales de Hacienda como órgano del Poder Judicial de la República y anunciaba la expedición de una Ley que regulara el contencioso en esos asuntos. Fue así como nació la Ley del 20 de enero de 1837, cuya importancia radica en los dos aspectos siguientes: a) concedió al Poder Judicial la facultad de conocer y resolver los asuntos contenciosos administrativos, y b) otorgó a las autoridades encargadas de la recaudación de los ingresos públicos la facultad económica coactiva e instituyó promotores oficiales de la acción del fisco ante los Tribunales.

Por decreto del 25 de mayo de 1853, se encomendó a Don Teodosio Lares estudiar la posibilidad de crear en México el Procedimiento Contencioso

Administrativo, así como el establecimiento de un organismo que en particular conociera de esa clase de asuntos.

Los estudios de Lares dieron como resultado lo que posteriormente se conoció con el nombre de Ley Lares, que entre otras cosas: a) establecía en México de manera definitiva la separación de las Autoridades Judiciales de las Administrativas; b) determinaba cuales eran los asuntos de carácter administrativo, señalando además que los altos Jefes del Gobierno y los altos Jefes Políticos de los territorios tendrían facultad de conocer los asuntos de naturaleza fiscal; y c) señalaba que en el Consejo de Estado habría una sección especial para el conocimiento de lo contencioso, indicando la integración de la misma y su competencia.

El Reglamento de esta Ley determinaba la competencia y el procedimiento, señalando que una vez presentada y admitida la demanda, se le comunicaba al Procurador General de la República para su contestación. A partir de ese momento se entablaba la litis del procedimiento para que oportunamente se dictara la resolución motivada, misma que podría ser recurrida ante el Consejo de Ministros, cuya sentencia era definitiva.

Con el triunfo de la Reforma y del Partido Liberal, todas las leyes expedidas durante el período en que estuvieron los conservadores en el poder fueron abrogadas, entre las que se encontraban la Ley Lares a que hacíamos referencia anteriormente.

Con la promulgación de la Constitución de 1857, un nuevo pensamiento jurídico fue ganando terreno poco a poco entre los estudiosos del Derecho, como Ignacio Vallarta y Jacinto Pallares. Estos Jurisconsultos opinaban que con el establecimiento del juicio contencioso administrativo que consagraba la fracción primera del artículo 97 de esa Constitución, que corresponde a la fracción primera del artículo 104 de nuestra Carta Magna, antes de la adición de un segundo

párrafo a la fracción primera en del artículo en cuestión, se violan algunos principios en ella contenidos y por lo tanto era inconstitucional. Los preceptos a que hacía alusión eran los siguientes:

1.- El principio de la separación de poderes consagrado en el artículo 50, esgrimiendo el argumento de que si la administración juzgara en materia administrativa, invadiría facultades inherentes al Poder Judicial.

2.- La prohibición del establecimiento de Tribunales Especiales, consagrados por el artículo 13 de la Ley Suprema. Lo anterior basado en el hecho de que al establecerse un Tribunal que conociera particularmente de los asuntos de carácter administrativo, éste tendría la calidad de especial.

3.- El principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, establecido en el artículo 17 del ordenamiento en cuestión, ya que se señalaba que por medio del contencioso administrativo, la administración se estaba haciendo justicia.

Vallarta y Mariscal expresaron su opinión al respecto, dando como resultado la tesis Vallarta y Mariscal. La primera señalaba la conveniencia de reglamentar el contencioso administrativo, pero también expresaba que aún sin existir tal reglamentación, de todos modos se podría impugnar por medio de un juicio ordinario cualquier acto que la administración realizara contraviniendo las leyes.

La tesis Mariscal, por el contrario, manifestaba la necesidad de una Ley Reglamentaria de la fracción primera del artículo 97 de la Constitución de 1857, con el fin de resolver los asuntos contenciosos administrativos. Esta tesis fue precisamente la que se tomó en cuenta para el establecimiento del entonces Tribunal Fiscal de la Federación.

Posteriormente, en 1936 tiene vigencia la Ley de Justicia Fiscal, ordenamiento que estuvo influenciado básicamente por la tesis de don Ignacio Mariscal y por las conclusiones obtenidas en el Congreso de Varsovia, celebrado ese mismo año.

La tesis en mención, señalaba que era necesaria una Ley Reglamentaria del artículo 104 constitucional, ya que la sola fracción primera de ese artículo no resultaba suficiente para que la Justicia Federal revisara la validez de la acción administrativa.

En tanto, la conclusión del Congreso de Varsovia era en el sentido de la posición que debe guardar el demandante ante el silencio de la autoridad después del plazo establecido por la ley.

La elaboración de la ley estuvo a cargo de una comisión integrada por los Licenciados Manuel Sánchez Cuén, Alfonso Cortina y Antonio Carrillo Flores, publicada en el diario Oficial de la Federación en 1936, cuando era Presidente de la República el general Lázaro Cárdenas, y con vigencia a partir de 1937.

La explicación del establecimiento del Tribunal Fiscal de la Federación, la encontramos en la exposición de motivos de dicha ley, en la que se señala: "El que tome nacimiento y se desenvuelva un órgano que prestigie a México, una institución como la de justicia administrativa a la que deben tanto otros países en cuanto a la creación de los derechos que regula los servicios públicos, y construya alrededor de principios uniformes capaces de integrar un sistema de manera que en el futuro venga a sustituir con ventaja a las disposiciones administrativas que actualmente está obligado a dar el propio Ejecutivo para el buen funcionamiento y desarrollo de las actividades fiscales tan íntimamente ligadas a la vida del Estado y con la posibilidad de éste para hacer frente a las necesidades colectivas cuya satisfacción tiene encomendadas..."

Igualmente se dijo que representaba el primer paso para crear en México los Tribunales de naturaleza administrativa, dotados de autonomía tanto por su organización como por sus facultades y procedimientos, elementos indispensables para que este Cuerpo Colegiado pudiera desempeñar sus funciones de control de la administración activa, en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses legítimos de los particulares.

El contencioso que regula dicha ley es el que la doctrina llama de anulación, es decir, el Tribunal sólo tendrá la facultad de reconocer o declarar la nulidad de los actos o procedimientos que se presenten. Fuera de ese campo, la Administración Pública conservará las facultades que le son inherentes; de la misma manera en que los Tribunales Federales conservarán las suyas. Esto significa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará su competencia para intervenir en los asuntos en los cuales la Federación sea parte.

Asimismo, denominaba juicio y no recurso al procedimiento seguido ante el Tribunal. El recurso significa continuidad dentro del procedimiento y, en cambio, con la instancia ante este organismo se parará de la fase oficiosa ante la administración a la parte contenciosa. Sin embargo, el Tribunal no estará dotado de competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a lograr sus resoluciones, los particulares podrán combatirlo por medio del juicio de amparo.

En caso de nulidad, se pronunciará respecto de alguna resolución la que puede ser expresa, o en caso de silencio de la autoridad, tácita.

Igualmente, la Ley de Justicia Fiscal en mención, señalaba en su artículo primero, que el Tribunal gozará de independencia con relación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra Autoridad Administrativa, pero dictaría su fallo en representación del Ejecutivo.

Finalmente, la Ley de Justicia Fiscal de 1936, aunque tenía como propósito concreto suprimir la revisión por vía judicial ordinaria de las decisiones y procedimientos en materia tributaria para encomendarla a un Tribunal Administrativo, implícitamente resolvió a favor de la Autoridad Administrativa otra cuestión de mayor importancia que los órganos del Poder Ejecutivo pueden aplicar la ley, incluso en casos dudosos y controvertidos, cuando con esto se afecten intereses particulares, siempre y cuando no se trate de materias reservadas expresamente al Poder Judicial, como la imposición de penas, y no se restrinja además el derecho de los agraviados para reclamar en amparo, contra la decisión final dictada en la esfera administrativa¹³.

Esta Ley fue incorporada al Título Cuarto del Primer Código Fiscal, promulgado el 31 de diciembre de 1938. Este, a su vez, fue derogado por el Código del 30 de diciembre de 1966. en términos generales respetó las bases y principios generales del código anterior: la distinción del procedimiento administrativo y del contencioso para determinar y cuantificar la obligación tributaria. Sin embargo, para la época, la competencia original del Tribunal, que era estrictamente fiscal, ya había sido sobrepasada. Finalmente, el 31 de diciembre de 1981, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

3.2. EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.2.1. PREÁMBULO.

En toda relación jurídica existen controversias, por lo que hace a la relación entre la Administración Pública y el Administrado, no es la excepción, de tal suerte que en México, a lo largo del tiempo se han establecido diversos mecanismos y Autoridades competentes para dirimir dichas controversias. Así, con innumerables reformas la entonces Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936, y posteriormente, Códigos Fiscales de 1938, 1966 y el vigente, fueron inspirados en

¹³ Antonio Carrillo Flores, La Justicia Federal y la Administración Pública, Editorial Porrúa, 1973. Pág. 179.

el contencioso administrativo francés, este último desde el punto de vista práctico, es conocido como recurso por exceso de poder.

Por iniciativa del presidente Lázaro Cárdenas se expidió la Ley de Justicia Fiscal de 1936, y con ella nace a la vida jurídica el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3.2.2. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Para Ulpiano, la justicia es la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno lo suyo; para Aristóteles, la justicia consiste en dar igual a los iguales. En la actualidad, la justicia hace referencia a la realización y suma de virtudes¹⁴.

El sometimiento del Estado al ordenamiento jurídico implica que el ejercicio del Poder Público necesariamente se realice conforme a las disposiciones legales que lo regulan, por los que, cuando los actos de autoridad se formulen en contravención al mandato legal, deben ser corregidos.

La posibilidad de la actuación ilegal de la Administración Pública hace necesario el establecimiento de medios de control, a fin de evitar la afectación a los derechos de los gobernados.¹⁵

Los medios de control constituyen una garantía para la protección de los derechos de los gobernados, y tienen como fin la revisión de la legalidad de la actuación administrativa, con el propósito de encauzarla dentro del marco legal.

Así que, justicia administrativa se refiere a la totalidad de los medios de defensa que los particulares tienen a su disposición, con el objeto de que la autoridad administrativa modifique un determinado acto y, en ocasiones, para que actos

¹⁴ Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Segundo Curso, Editorial Porrúa, México. 1997. Pág. 781.

previos a la determinación administrativa, haga que como consecuencia del ejercicio de dichos medios de defensa, no lleguen a emitirse los actos administrativos que agraven a los particulares.

3.2.3. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El Juicio Contencioso Administrativo constituye un medio de control jurisdiccional de los actos de la Administración Pública, puesto que representa una instancia por medio de la cual los administrados pueden lograr la defensa de sus derechos e intereses, cuando se ven afectados por actos administrativos ilegales.¹⁶

La finalidad del Juicio Contencioso Administrativo, fue la de instaurarse para la protección de los derechos públicos subjetivos de los particulares afectados en su interés jurídico.

En consecuencia, mediante este procedimiento, los particulares tienen la posibilidad de que un juzgador con un punto de vista objetivo e imparcial, analice los actos dictados por las autoridades federales y declare si se han observado o no las bases mínimas de legalidad que todo acto de autoridad debe cumplir.

En tales circunstancias, encontramos regulado en el Código Fiscal de la Federación el Juicio Contencioso Administrativo que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para la protección jurídica de los gobernados.

¹⁵ Lucero Espinosa, Manuel, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el T.F.J.F.A., Editorial Porrúa, México 2000. Pág. 13.

¹⁶ Ibidem, Lucero Espinosa Manuel Pág. 17.

3.3. INSTRUCCIÓN DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.3.1. ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

La estructura del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tenemos que se integra de una Sala Superior y Salas Regionales. La Sala Superior se integra por once magistrados bastando la presencia de siete magistrados para poder llevar acabo la sesión y en cuanto a las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

En la actualidad el número y sede de las Salas Regionales, de acuerdo con cada una de las regiones, están compuestas con la circunscripción territorial y jurisdiccional, nombre y sede que a continuación se detallan:

1.- Región del Noroeste I. Habrá una Sala que se denominará: Sala Regional del Noroeste I, con sede en la ciudad de Tijuana, B.C., que comprende el Estado de Baja California.

2.- Región del Noroeste II. Habrá una Sala que se denominará: Sala Regional del Noroeste II, con sede en la ciudad de Obregón, Son., que comprende el Estado de Sonora.

3.- Región del Noroeste III. Habrá una Sala que se denominará: Sala Regional del Noroeste III, con sede en la ciudad de Culiacán, Sin., que comprende los Estados de Baja California Sur y Sinaloa.

4.- Región del Norte-Centro I. Habrá una Sala que se denominará: Sala Regional del Norte-Centro I, con sede en la ciudad de Chihuahua, Chih., que comprende el Estado de Chihuahua.

5.- Región del Norte-Centro II. Habrá dos Salas que se denominará: Primera Sala Regional del Norte-Centro II y Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, ambas, con sede en la ciudad de Torreón, Coah., que comprende los Estados de Durango y Coahuila.

6.- Región del Noreste. Habrá dos Salas que se denominará: Primera Sala Regional del Noreste y Segunda Sala Regional del Noreste, ambas, con sede en la ciudad de Monterrey, N.L., que comprende los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

7.- Región de Occidente. Habrá dos Salas que se denominará: Primera Sala Regional de Occidente y Segunda Sala Regional de Occidente, ambas, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jal., que comprende los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit.

8- Región del Centro I. Habrá una Sala que se denominará: Sala Regional del Centro I, con sede en la ciudad de Aguascalientes, Ags., que comprende los Estados de Zacatecas y Aguascalientes.

9- Región del Centro II. Habrá una Sala que se denominará: Sala Regional del Centro II, con sede en la ciudad de Querétaro, Qro., que comprende los Estados de San Luis Potosí y Querétaro.

10- Región del Centro III. Habrá una Sala que se denominará: Sala Regional del Centro III, con sede en la ciudad de Celaya, Gto., que comprende los Estados de Guanajuato y Michoacán.

11- Región Hidalgo-México. Habrá tres Salas que se denominarán: Primera Sala Regional Hidalgo-México, Segunda Sala Regional Hidalgo- México y Tercera Sala Regional Hidalgo México, con sede en Tlalnepantla Estado de México, que comprende los Estados de Hidalgo y México.

12- Región de Oriente. Habrá dos Salas que se denominarán: Primera Sala Regional de Oriente y Segunda Sala Regional de Oriente, ambas con sede en la ciudad de Puebla, Pue., que comprende los Estados de Tlaxcala y Puebla.

13- Región del Golfo. Habrá una Sala que se denominará: Sala Regional del Golfo, con sede en la ciudad de Jalapa, Ver., que comprende el Estado de Veracruz.

14- Región del Pacífico. Habrá una Sala que se denominará: Sala Regional del Pacífico, con sede en la ciudad de Acapulco, Gro., que comprende el Estado de Guerrero.

15- Región del Sureste. Habrá una Sala que se denominará: Sala Regional del Sureste, con sede en la ciudad de Oaxaca, Oax., que comprende los Estados de Chiapas y Oaxaca.

16- Región Peninsular. Habrá una Sala que se denominará: Sala Regional Peninsular, con sede en la ciudad de Mérida, Yuc., que comprende los Estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.

17- Región Metropolitana. Habrá once Salas que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas ellas con sede en la ciudad de México, Distrito

Federal, Metropolitana, que comprende el Distrito Federal y el Estado de Morelos.¹⁷

3.3.2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Podemos sentar como regla que al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede otorgársele competencia para conocer de toda controversia que surja entre particulares y el Estado, con las salvedades siguientes:

- Para conocer de la inconstitucionalidad de un ordenamiento expedido por el Poder Legislativo.
- Para conocer de la inconstitucionalidad de reglamentos gubernamentales y de policía expedidos por el Poder Ejecutivo.
- Para conocer de inconformidades sobre actos políticos o de gobierno del Poder Ejecutivo.
- Para conocer de inconformidades sobre actos del Poder Judicial.

La competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se amplía para conocer de los recursos administrativos promovidos en materia administrativa federal, entre ellas el recurso creado en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por lo que este Tribunal es ya un verdadero Tribunal contencioso administrativo.

La Sala Superior funciona en Pleno para conocer de las siguientes cuestiones:

I.- Designación entre sus integrantes al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

¹⁷ Acuerdo G/10/2001 por el que se determina la competencia, límites territoriales y denominación de las regiones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

I-Bis.- Proponer al Presidente de la República la designación o ratificación de magistrados seleccionados previa evaluación interna.

II.- Señalar la sede y el número de las Salas Regionales.

III.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.

IV.- Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.

V.- Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, así como los supuestos del artículo 20 de esta Ley, cuando, a petición de la Sección respectiva, lo considere conveniente.

VI.- Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones del Pleno, así como la queja y determinar las medidas de apremio.

VII.- Resolver sobre las excitativas de justicia y calificar los impedimentos en las recusaciones y excusas de los magistrados y, en su caso, designar de entre los secretarios al que deba sustituir a un magistrado de Sala Regional.

VIII.- Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los magistrados establecidas en la ley de la materia y aplicar, en su caso, a los magistrados las sanciones administrativas correspondientes, salvo en el caso de destitución la que se pondrá a la consideración del Presidente de la República.

IX.- Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales.

X.- Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, teniendo la facultad de crear las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación; así como fijar, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, las bases de la carrera jurisdiccional de Actuario, Secretarios de Acuerdos de Sala Regional, Secretario de Acuerdo de Sala Superior y Magistrados, los criterios de selección para el ingreso y los requisitos que deberán satisfacerse para la promoción y permanencia de los mismos, así como las reglas sobre disciplina, estímulos y retiro de los funcionarios jurisdiccionales.

XI.- Designar de entre sus miembros a los magistrados visitadores de las Salas Regionales, los que le darán cuenta del funcionamiento de éstas, así como dictar reglas conforme a las cuales se deberán practicar dichas visitas.

XII.- Designar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor y al Contralor.

XIII.- Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos, así como ordenar la depuración y baja de los expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación dirigido a los interesados, para que, con base en éste, puedan recabar copias certificadas o documentos de los mismos.

XIV.- Las demás que establezcan las leyes.

El pleno del Tribunal se compone de 10 Magistrados y el Presidente del Tribunal, con las atribuciones ya señaladas. Las Secciones se integran con cinco Magistrados cada una, por lo que el Presidente no integra Sección a fin de estar en posibilidad de conocer de las funciones administrativas del Tribunal.

Por lo que se refiere a la competencia de las Secciones de la Sala Superior de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es para:

I.- Resolver los juicios en los casos siguientes:

- a) Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias.
- b) En los que la resolución impugnada se encuentra fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandado haga valer conceptos de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.
- c) Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

II.- DEROGADA

III.- Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones de la Sección, así como la queja y determinar las medidas de apremio.

IV.- Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.

V.- Aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y de la jurisprudencia fijada por la Sección, así como ordenar su publicación.

VI.- Las demás que establezcan las leyes.

Por último, la competencia de las Salas Regional, para resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, se encuentra contenida en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal, y versa sobre las siguientes materias:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la dirección de pensiones militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Quando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del tribunal fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la administración pública federal centralizada.

VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los

organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa."

Es importante destacar que las Salas Regionales conocerán de los juicios, por razón de territorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que a la letra reza:

"Artículo 31. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio"

De la lectura del precepto legal antes transcrito, se advierte con claridad que las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerla de aquellos asuntos dictados por las autoridades demandas que tengan su domicilio en la sede de la Sala, por ejemplo, las Salas Regionales Hidalgo-México, conocerán de aquellos actos que hayan dictado las Autoridades Federales que tengan su domicilio en los Estados de México e Hidalgo.

3.3.3. PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, señala cuales son las partes que intervienen en el juicio contencioso administrativo.

El demandante.

Es quien promueve el juicio de nulidad y pueden tener tal carácter el particular o la autoridad administrativa.

El demandante es aquel que sufre un agravio o ve afectados sus intereses jurídicos, es aquel que tiene legitimación ad causam. Cuando éste no promueva en nombre propio deberá mostrarse la legitimación del sujeto en cuyo nombre lo hace, para lo cual deberá exhibir los documentos con los que acredite su representación legal.

El actor es el titular del derecho que da lugar al litigio y no se debe confundir con su representante o apoderado, ya que éste no es el actor, aunque materialmente inicie el juicio. En ese sentido Eduardo Pallares dice lo siguiente: "puede ser actores todas las personas jurídicas aún las que no tengan capacidad procesal, porque en este último caso comparecerá, por ellos sus representante legales.."18.

Es importante señalar que en los escritos de presentación de demanda sólo se podrá señalar un demandante, salvo que la resolución impugnada afecte los intereses de dos o más personas, en ese caso dichas personas podrán impugnar la resolución en un solo escrito de demanda, en el cual deberán de nombrar a un representante común, y en caso de no hacerlo el Magistrado Instructor lo podrá nombrar, lo anterior de conformidad con el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación.

Los demandados.

El Magistrado Manuel Lucero Espinosa señala que: "es la persona contra la cual se endereza una demanda jurisdiccional, y a la cual se exige el cumplimiento de una obligación o prestación determinada".19

El artículo 198 del Código Fiscal de la Federación señala que tienen el carácter de demandados, la autoridad que dictó el acto reclamado, el titular de la dependencia a la que pertenezca la autoridad emisora, así como el particular que se vea favorecido por una resolución administrativa.

¹⁸ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edi. Porrúa, México, 1978, Pág. 61.

Por lo que respecta a la representación de las autoridades, esta corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según como lo disponga el Ejecutivo en el Reglamento o acuerdo respectivo.

El tercero.

El Magistrado Manuel Lucero Espinosa define la intervención del tercero de la siguiente manera: "consiste en la colaboración con la parte demandada respecto de sus excepciones y defensas. A este tercero se le llama coadyuvante adhesivo".²⁰

El artículo 211 del Código Fiscal de la Federación le da al tercero un plazo de cuarenta y cinco días para apersonarse en el juicio, lo que cual deberá hacer mediante un escrito que contenga los requisitos de la demanda o de su contestación, así como la justificación para intervenir en el asunto.

3.3.4. DEMANDA.

La demanda es el escrito del actor que contiene las pretensiones señaladas y la causa jurídica en que la apoya por medio de la cual ejerce la acción, generalmente, denominada de nulidad, para poner en actividad al Tribunal, a fin de que se dicte sentencia en donde declare fundadas sus pretensiones.

La demanda es el acto inicial, la primera actividad encaminada a la resolución del Tribunal.

Según el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación. La demanda en el Juicio Contencioso Administrativo deberá presentarse ante la Sala Regional o ante la

¹⁹ Ibidem, Lucero Espinosa Manuel Pág. 87.

²⁰ Ibidem, Lucero Espinosa Manuel Pág. 90

Administración de Correos dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto que pretenda impugnar.

Solo cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre y cuando el envío se efectúe en el lugar en que resida el actor, y para tal caso se tendrá como fecha de presentación de la demanda el día en que se deposite en la oficina de correos.

El artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, establece de igual modo los casos en que se pueden suspender el término de los 45 días para la presentación la demanda de nulidad, los cuales son: a) Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio. En este caso la suspensión será por un año, si no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión, b) Cuando el particular solicite a la autoridad fiscal iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación; lo que incluye en su caso, el procedimiento arbitral. El plazo de suspensión será todo el período que dure la tramitación del procedimiento respectivo, y c) En los casos de incapacidad o declaración de ausencia declarada por autoridad judicial. En este caso el plazo será de un año, cesando dicha suspensión tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor de incapaz o representante legal del ausente.

En el caso de que la autoridad demande la nulidad de una resolución favorable al particular, podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

3.3.4.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Es importante señalar que la manifestación de la voluntad es imprescindible para que todo acto jurídico nazca a la vida jurídica, y la manera de manifestar la voluntad en el juicio de nulidad es con la firma autógrafa. El artículo 199 del Código Fiscal de la Federación señala que toda promoción deberá estar firmada por quien la formule, y sin este requisito se tendrá por no presentada. Si la persona no sabe o no puede firmar imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Sirve de apoyo en lo conducente por analogía la tesis de jurisprudencia número XCIX/90, emitida por la Tercera Sala, visible en la página 181, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

"REVISION. DEBE DESECHARSE CUANDO LA FIRMA QUE LO CALZA NO ES AUTOGRAFA. Si el escrito de expresión de agravios mediante el cual se hace valer el recurso de revisión no contiene firma autógrafa, debe desecharse, ya que la firma auténtica es necesaria en un procedimiento judicial a fin de demostrar la voluntad de la parte correspondiente que concurre ante la presencia judicial, porque el documento en que se hace valer el recurso de revisión constituye una promoción que requiere que se haga por escrito, conforme lo establece el artículo 88 de la Ley de Amparo y es requisito indispensable que contenga la firma auténtica del promovente, ya que de lo contrario dicho escrito debe considerarse como un simple papel en el que no se incorporó expresión de voluntad alguna, al no reunir el requisito que establece el artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, aplicado por analogía, porque se trata de la formalidad que debe darse a un acto jurídico que debe constar por escrito."

Los requisitos que debe contener la demanda de nulidad en el juicio contencioso administrativo se encuentran enumerados en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación. Tales requisitos son útiles y necesarios para precisar los elementos básicos de inicio del proceso, los cuales son:

I. El nombre y domicilio para recibir notificación y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.

II. La resolución que se impugna.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Así es que los requisitos expuestos, se encuentran contenidos en el Dístico:

“QUIS, QUID, QUORAM QUO, QUOJURE PETATUR A QUO ORDINE, CONFECTUS QUISQUE LIBELLUS HABET”.

(Quién, qué cosa, ante quién, con qué derecho se pide y de quién).

La resolución impugnada que debe mencionarse en la demanda y acompañarse, el señalamiento de los hechos, y los conceptos de impugnación son útiles para precisar el interés jurídico del demandante, los datos de identificación del demandante y del tercero interesado, son indispensables para la vinculación legal que origina la sentencia con ellos, así como la protección de la garantía individual de audiencia, si se trata de un particular. El ofrecimiento de las pruebas, y su acompañamiento cuando se trata de las pruebas documentales, desde el escrito inicial de la demanda indica la intención de un proceso expedito.

Las pruebas que el actor ofrezca, que aparece como quinto requisito, podrán ser todas aquellas reconocidas por la ley, con excepción de la confesional de la autoridad que tenga que desahogarse a través de absolución de posición.

En cuanto al requisito contenido en la fracción VII, es con la finalidad de que se esté en posibilidad de emplazar al tercero interesado, cuando lo haya, para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos.

De igual manera deberá presentar los documentos que señala el artículo 209 del citado Código, que son:

I. Una copia de la misma para cada una de las partes.

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione en nombre propio.

III. El documento en que conste el acto impugnado.

En el supuesto de que se impugne una resolución de negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

IV. La constancia de la notificación del acto impugnado.

Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la demandada al constar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que apoya, el magistrado instructor concederá a la actora el término de cinco días para que la desvirtúe. Si durante dicho término no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la referida resolución.

V. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VI. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232.

VII. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Como queda establecido en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, se debe presentar pluralidad de ejemplares de la demanda para la distribución entre las partes, a efecto de que todas se encuentren en aptitud de oponer sus excepciones y alegar lo que a su derecho convenga.

Respecto del documento que acredite la personalidad del promovente, se tiene que acreditar fehacientemente la representación legal de quien gestione a nombre

de otro, ya que se encuentra expresamente prohibida la gestión de negocios en materia fiscal, y el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación establece que la representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada las firmas ante Notario Público o ante los Secretarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En razón de lo anterior, sirve de apoyo la tesis aislada pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible en el Tomo VII, del mes de junio de 1991, la cual es localiza en la página 349, misma que a la letra dice:

“PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REPRESENTANTES DE PERSONAS MORALES. La circunstancia de que en la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación se haga referencia, en particular, a la obligación de que a la demanda se adjunte el documento justificativo de la personalidad o en el que conste que le fue reconocida ésta por la autoridad demandada, obedece a la necesidad de quien promueve a nombre de un tercero debe justificar el carácter que ostente, así como sus facultades, a efecto de establecer, para la admisión de la demanda, si quien la promueve tiene facultades para ese efecto, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, ante el Tribunal Fiscal de la Federación no procede la gestión de negocios y quien promueva ante dicho tribunal, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o contestación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1201/90. Sancela S. A. de C. V. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.”

Cuando se trate de un juicio, en el que se impugne una resolución negativa ficta, el promovente deberá presentar la copia de la instancia no resuelta por la autoridad, dicha copia debe contener impreso el sello de recepción de la autoridad ante la cual se presentó, para que se esté en posibilidad de contar el lapso de tiempo transcurrido entre la presentación ante la autoridad y en la oficialía de partes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el fin de estar

seguros de que ya a transcurrido el término de los tres meses señalados por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

Robustece a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: IV.2o. J/23

Página: 652

NEGATIVA FICTA. SÓLO OPERA RESPECTO DE AUTORIDADES FISCALES (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

La expresión "autoridades fiscales" empleada por el legislador en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, que prevé la figura jurídica de la negativa ficta, no debe confundirse con el término "autoridades administrativas", que en su sentido lato se consigna en algunas disposiciones del propio ordenamiento, pues aunque las autoridades fiscales tienen ese carácter, no toda autoridad administrativa es fiscal, por eso, al establecer el anotado precepto que "las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses", debe entenderse que la negativa ficta opera únicamente respecto de peticiones no contestadas por las autoridades fiscales, o bien, por autoridades formalmente administrativas pero materialmente fiscales, pues se trata de una norma que forma parte del sistema de disposiciones reguladoras "De las facultades de las autoridades fiscales" a que se refiere el título III, capítulo único, del Código Fiscal de la Federación. Así, el numeral 37 en cita no tiene el alcance de comprender en la negativa ficta las peticiones no contestadas por las autoridades formal y materialmente administrativas, respecto de cuestiones diversas al orden fiscal, puesto que no fue esa la intención del legislador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 19/95. Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 10 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Amparo directo 358/97. Dolores Rodríguez Torres. 9 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 362/97. Clotilde Cano Ponce. 9 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretaria: María Blanca Idalia López García.

Amparo directo 370/97. Concepción Gutiérrez Pedraza. 9 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Amparo directo 98/98. Esperanza Silva Aguirre. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 446, tesis por contradicción 2a./J. 77/98 de rubro "NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS."

Si faltara la presentación de los documentos señalados en las fracciones I a IV que se han comentado, el Magistrado Instructor requerirá al omiso para que los exhiba en el término de cinco días siguientes a la notificación del auto correspondiente, apercibido que de no presentarlo se tendrá por no presentada la demanda.

3.3.5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Dentro del juicio contencioso administrativo, las partes deben proponer, uno, su acción y, el otro, su defensa. Al actor le corresponde plantear la demanda, el demandado que es quien va a reaccionar respecto de una acción, es pues de esta forma que se integra la fase postulatoria, por una parte la demanda que se promueve el actor y por otra parte la contestación que va a sostener el demandado.

Así como el actor presenta su demanda e inicia una acción, el demandado va a ofrecer una defensa, una reacción respecto del planteamiento o respecto de la pretensión del actor; a toda acción se dice, debe corresponder una reacción, se ha definido por Eduardo J. Couture que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión, y la excepción o defensa, es el poder jurídico de que se haya investido el demandado para oponerse a la acción promovida por

aquél, esto es, esta segunda parte correspondería a la reacción o contestación a la demanda.

Se ha dicho por algunos autores, en especial por el maestro Humberto Briceño Sierra, en su obra titulada Derecho Procesal Fiscal, que la palabra contestación es la acción y efecto de contestar, es la declaración de un testimonio. Contestación viene del vocablo latino *contestatio-onis*, que es precisamente el acto o la acción de formular una contestación o emitir un testimonio o una declaración, es el de responder directamente una demanda. Este autor, ha dicho que el demandado en la contestación a la demanda o al plantearsele la acción del actor a través de la demanda, puede asumir varias actitudes frente al actor en el juicio, lo que recuerda al planteamiento del actor, se resiste, contra ataca o huye y esto corresponde a cuatro actividades o cuatro figuras jurídicas procesales, que serían respectivamente:

- 1.- El allanamiento, el reconocimiento y la confesión.
- 2.- Las excepciones y defensas.
- 3.- La contra demanda o reconvención.
- 4.- La contumacia o rebeldía.

Las tres primeras se presentan o se expresan en la contestación a la demanda, la última, que sería la rebeldía o contumacia, precisamente se presenta ante la falta de contestación a la demanda.

Una cuestión muy importante es precisar la defensa que va a asumir la autoridad, que sería los argumentos por los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de impugnación o conceptos de anulación hechos valer por el actor.

También es importante que la demandad se refiera a cada uno de los hechos planteados por el actor, debe referirse a ellos aceptándolos, diciendo que son ciertos, negándolos, señalándolos, que no son ciertos o corrigiendo los hechos

planeados por el actor, manifestando cómo deben ser, cómo sucedieron los hechos.

Es importante señalar que si el actor en la demanda reseña los hechos antecedentes de sus pretensiones, los hechos que dieron lugar a la emisión de la resolución correspondiente que está impugnando a través del Juicio Contencioso Administrativo, y al contestar la demanda la autoridad no se refiere a cada uno de los ellos o simplemente de manera general acepta los hechos planteados por el actor y en algunos hechos se está involucrando cuestiones importantes en relación con la pretensión del actor, si no se refiere de manera expresa la autoridad en la contestación a cada uno de estos hechos, está confesando tácitamente el hecho planteado por el actor, puede obtener una resolución favorable éste en perjuicio de la demandada.

El artículo 213 del Código Fiscal de la Federación señala que:

El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

II. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

En la ley se tienen como incidentes de previo y especial pronunciamiento:²¹

- I. La incompetencia en razón del territorio.
- II. El de acumulación de autos.
- III. El de nulidad de notificaciones.
- IV. El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.
- V. La recusación por causa de impedimento.

Se aplica la misma regla para la contestación de la demanda lo referente al ofrecimiento de las pruebas, que en su oportunidad ya fueron comentados, en los requisitos de la demandad.

A continuación se transcribe el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación que señala los anexos que se deben acompañar a la contestación:

- El demandado deberá adjuntar a su contestación:
- I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.
 - II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

²¹ ARTÍCULO 217 Código Fiscal de la Federación

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

V. (Derogada).

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación.

También se debe acompañar pluralidad de ejemplares para el traslado de ley correspondiente para cada una de las partes, en caso de no hacerlo se requerirá que las presente en el término de cinco días, so pena de que si no se cumple con la prevención se tendrá por no contestada la demanda.

Si el demandado es un particular, debe acreditar su personalidad de acuerdo con las reglas del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación.

Al igual que en la demanda, si existe prueba pericial, el cuestionario sobre la que versará deberá ir firmado por el demandado, y también de las pruebas documentales que ofrezca, las cuales deben estar relacionadas con los hechos y puntos de derecho de la contestación.

3.3.6. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

Se podrá ampliar la demanda de nulidad dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, en los cuatro siguientes casos:

- a) Cuando se impugne una negativa ficta;

b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

c) En los casos previstos por el artículo 209-bis del Código Fiscal de la Federación.

d) Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

La ampliación de la demanda debe suscribirla la misma persona que firmó el escrito de demanda u otra que acredite tener la representación de la parte actora.

Respecto a la negativa ficta se configura cuando una petición hecha a la autoridad demandada no recibe respuesta por escrito dentro del plazo de tres meses. El silencio de la autoridad se considera como una resolución en sentido negativo a lo solicitado. Por consiguiente, al combatir una negativa ficta, debe atacarse el silencio de la autoridad tal y como si existiese una resolución por escrito, no concretarse solamente a demostrar que se ha configurado la negativa ficta, sino que de ésta debe impugnarse alegando y ofreciendo pruebas para demostrar que dicho silencio implica una causal de nulidad.

En el caso del segundo supuesto opera en los casos en que se ignora el origen del acto principal, por lo que dentro de sus agravios debe exponer que el acto a través del cual se exige el pago inmediato de determinados créditos es ilegal al haber vicios del procedimiento que afectan las defensas del particular, y por lo mismo trascienden el sentido de la resolución impugnada, por lo que la autoridad se encuentra obligada a que al producir su contestación a la demanda deberá presentar como pruebas el acto principal del que derive el impugnado, lo que obliga a la actora a impugnar dicho acto mediante ampliación de demanda y a

precisar las causales de ilegalidad de que adolece, ofreciendo y presentando nuevas pruebas si fuese necesario.

El tercer supuesto, consiste en la nulidad de notificaciones del acto impugnado, cuando el demandante alegue que a él no le fue notificado, o que le fue hecho en forma ilegal, siempre que se trate de resoluciones respecto de las cuales el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer.

Ahora y en cuanto al último supuesto, el profesor Manuel Lucero Espinosa, nos dice lo siguiente:

“Mediante el decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, se incorporó al artículo 210 del Código Fiscal de la Federación la fracción IV, conforme al cual procede la ampliación del juicio cuando con motivo de la contestación se introdujeran cuestiones, que sin violar el primer párrafo del artículo 215 de dicho ordenamiento, sean desconocidas por el actor al presentar la demanda”.

De lo anterior se desprende que son dos requisitos que deben darse para que proceda la ampliación de la demanda: el primero consiste en que la autoridad introduzca en su contestación a la demanda temas que recaen sobre hechos o circunstancias que el demandante aún ignoraba al exhibir la promoción inicial del juicio. El segundo requisito consiste en que tales temas no vengán a cambiar la fundamentación de la resolución impugnada.

Con la ampliación de la demanda y la contestación a ella se busca la equidad para las partes, que se encuentran en posibilidad de acreditar sus pretensiones o excepciones según sea el caso de cada uno.

Las mismas formalidades y requisitos que se señala para la demanda y la contestación, son los mismos que se deberán cubrir para la ampliación de la demanda y su contestación resultando aplicables en lo conducente los artículos 208, 209, 213 y 214 del Código Fiscal de la Federación.

3.3.7. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Para el cierre de la instrucción, en el capítulo VII del Código Fiscal de la Federación, el artículo 235 textualmente establece:

“ARTICULO 235.- El Magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.”²²

La conclusión de la substanciación del juicio contencioso administrativo que implica que ya no tiene que haber ninguna diligencia pendiente de realizar, como el desahogo de alguna prueba, la resolución de algún recurso, la tramitación de algún incidente, dictar el acuerdo de domicilio en el caso de ejercicio de la facultad de atracción, pruebas su pervenientes, etcétera.

De esta forma, cuando existe una suspensión que no se haya levantado por cualquier motivo o cualquier cuestión pendiente que impida la resolución del juicio, no se podrá dar término para presentar alegatos, toda vez que, en caso de que falte algo, quiere decir que todavía no se ha concluido la tramitación del expediente y que, como resulta obvio, no se puede cerrar la instrucción del juicio, ya no se podría resolver éste.

²² ARTÍCULO 235 Código Fiscal de la Federación

De la misma forma, antes de cerrar la instrucción y una vez diligenciado todo, se tiene que conceder el término a las partes para formular alegatos, toda vez que si no les concede, como veremos más adelante, se les estaría dejando en estado de indefensión, además de que se estaría cometiendo una violación procesal que tarde o temprano se tendrá que regularizar.

Al vencer este término, con alegatos o sin ellos, se cerrará la instrucción del juicio sin declaratoria expresa y se turnará el expediente para dictar la sentencia que corresponda.

3.3.8. SENTENCIA.

La sentencia es una institución jurídica universal, en el tiempo y en el espacio; es la más antigua de todas y ella nace con el derecho, porque es su forma primigenia, y así ha trascendido en toda su naturaleza hasta nuestros días; es además, el método jurídico de interpretación por excelencia y representa la voz del Derecho, del juez y la aplicación al caso concreto de la legislación en general.

No debemos soslayar la importancia que la sentencia, en general, ha tenido a través de todas las épocas, haciendo hincapié en que existen sistemas jurídicos que se sustentan en la expresión de los fallos de sus jueces y de sus tribunales, tales como los sistemas anglosajones. Es por ello que hemos dado importancia a la relevancia cronológica de la sentencia en las diversas latitudes de la Tierra.

Pero en un sentido particular, la sentencia que ahora nos ocupa es la sentencia fiscal, que pronuncia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Pero bien, ¿qué es la sentencia? Esta figura ha sido tratada fundamentalmente por los procesalistas, quienes nos manifiestan algunos criterios interesantes sobre el particular. En esa virtud tenemos la definición clásica de las siete partidas de Alfonso X el Sabio, quien en la Ley Primera, Título Veintidós, Parte Tercera, nos

expresa que "la sentencia es la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su tribunal"

El americano Joaquín Escriche, en alusión a la definición anterior, nos dice que la sentencia "procede del vocablo latino sintiendo, ya que el juez declara lo que siente según la que resulta del proceso"²³.

En este concepto de Escriche podemos apreciar que ya son considerados dentro de la sentencia, independientemente de la operación lógica racional que ella implica, los elementos volitivos y axiológicos de los que se vale el juez para llegar a la formulación de la sentencia.

La sentencia es la representación por antonomasia de la justicia. Podemos concluir que es la unidad jurídica que contiene particularizadamente el derecho, en la permanente búsqueda de su fin más excelso, que es la justicia.

Para muchos autores se trata de una operación lógica determinada por dos premisas y una conclusión-premisa mayor, premisa menor y conclusión-, es decir, un silogismo, atribuyéndole entonces a la sentencia el carácter único de juicio lógico; otros autores agregan al elemento anterior la expresión de voluntad del juez, considerándose ya en este carácter una apreciación subjetiva. Este elemento volitivo implica una apreciación personal del juzgador en el sentido puramente sentimental, tal como lo entendió Joaquín Escriche.

En un primer sentido, la sentencia fiscal no está sujeta a formalidad alguna, partiendo de la legislación aplicable, pero de manera tradicional se ha considerado que la sentencia debe tener tres partes fundamentales:

- Resultandos;
- Considerandos; y
- Puntos Resolutivos.

Los resultandos, según la tradición jurídica mexicana, se refiere a todas las cuestiones fácticas o de hecho planteadas ante el tribunal y relacionadas con la controversia o proceso que la sentencia resuelve.

Los considerandos son aquellas expresiones jurídicas que son expuestas por el juzgador, tomando en cuenta todas las actuaciones del proceso, así como las valoraciones de las pruebas presentadas al mismo. Cabe aclarar de manera muy especial que en estas consideraciones jurídicas debe ser tomada en cuenta la Jurisprudencia, ya que tiene que considerarse también obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aunque esto no sea mencionado en el Código Fiscal de la Federación.

Los puntos resolutivos son en sí las expresiones propias de la sentencia, los cuales contienen el fallo particular que el Tribunal ha declarado en el caso concreto.

La sentencia es un acto plural de carácter subjetivo, toda vez que es pronunciado por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, habiendo sido formulado el proyecto respectivo.

Asimismo, cuando la mayoría de los magistrados están de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que votó en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el cual deberá extenderse en un plazo que no exceda de diez días, ya que si eso ocurriera, perdería tal derecho y entonces deberá devolver el expediente, ya que en caso de no hacerlo así incurriría en una responsabilidad.

En otro sentido, si el proyecto del magistrado instructor no fuese aceptado por los otros magistrados de la sala, el secretario de acuerdos engrosará el fallo con los

argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedarse como voto particular del magistrado instructor.

Por lo anterior, se concluye que la sentencia es la clásica expresión de la interpretación del derecho, figura que lo flexibiliza y lo hace posible en su aplicación práctica y viva, cotidiana, dinámica y actuante, siendo en sí misma la aplicación más precisa que del derecho pueda existir y lograr con ello una vigencia integral del derecho.

3.3.9. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

El Código Fiscal de la Federación establece diversos medios de impugnación en contra de los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que no se encuentren a pegados a derecho, los cuales se analizarán a continuación.

3.3.9.1. RECURSO DE RECLAMACIÓN.

El recurso de reclamación se encuentra previsto en los artículos 242, 243, y 244, del Código Fiscal de la Federación y procede contra las resoluciones dictadas por el Magistrado Instructor en las que admita, deseche o tenga por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación, la intervención del tercero o alguna prueba y aquella que decrete o niegue el sobreseimiento del juicio.

Iniciado el juicio, no suspende o paraliza el procedimiento, continúa a pesar de su promoción, en cambio lo puede concluir. Para que se actualice exige la presencia de requisitos esenciales de procedencia, requisitos de efectividad y requisitos de forma, que derivan de la normatividad apuntada, a saber, requisitos esenciales de procedencia:

1.- El recurso debe ser interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles, término falta que inicia, el día hábil siguiente a aquel en que fue hecha la notificación de la resolución o acuerdo recurrido, que puede ser de forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, según sea el caso. La presentación del escrito de recurso fuera de término, fuera del plazo de 15 días hábiles, hace improcedente por extemporáneo el mismo y debe desecharse.

2.- Debe el recurso ser interpuesto por alguna de las partes contendientes y por persona legitimada. Al describir la ley las actuaciones susceptibles de impugnación, induce a entender que el derecho para promover el recurso, corresponde por igual a las partes que intervienen en el procedimiento contencioso administrativo, a saber demandante, demandados, como son las autoridades que dictó la resolución impugnada y el particular, a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad.

3.- Debe existir resolución o acuerdo expreso, es requisito imprescindible para que proceda el recurso, lo cual se traduce en actividad procesal de Magistrado Instructor, es más, la omisión en que incurra el Magistrado, en la propia resolución o acuerdo impugnado que implica no proveer respecto de algo, es razón fundada para promover el recurso, pero siempre referida a una actuación expresa; es decir, aún cuando el recurso se promueva ante la omisión del Magistrado, la resolución o acuerdo impugnado omiso debe ser expreso, no es factible recurrir presuntas o futuras actuaciones que estima el promovente existen o surgirán. En el escrito que lo contiene debe, en consecuencia, indicar el promovente datos claros y precisos de la resolución o acuerdo que se impugna, que no haya duda ni ésta motive su desechamiento.

Requisitos de Efectividad.

1.- El recurrente debe formular agravios referidos directamente a la resolución o acuerdo recurrido, los agravios que se formule en el escrito del recurso, deber

orientarse, dirigirse a la resolución o acuerdo impugnado, aludir a sus términos, no desviarse a cuestiones que no son su soporte, de no ser así, resultan inoperantes y el órgano resolutor legítimamente se abstendrá de conocer de los mismos.

2.- Los agravios deben ser fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución o acuerdo impugnado, no sólo contundentes, sino aptos para que se modifiquen, revoque o deje sin efectos la actuación del Magistrado Instructor.

Requisito de Forma.

1.- Debe presentarse el escrito que contenga el recurso acompañado con copias suficientes para correr el traslado de ley.

2.- Deben presentarse las pruebas ofrecidas con copias suficientes, para correr traslado a la contraparte y tercero interesado en su caso; tampoco contempla la Ley, de manera expresa, la obligación de acompañar copias de las pruebas que se ofrezcan, sin embargo, es necesario se atienda para permitir se agregue a la copia del escrito de recurso, con la que se emplaza a las otras partes procesales en mención.

Sentencia Interlocutoria.

La sentencia interlocutoria deberá estar fundada en derecho, examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución o acuerdo recurrido, derivados de los agravios del recurrente y argumentos de la contraparte. La sentencia interlocutoria puede modificar, revocar o confirmar, parcial o totalmente, la resolución o acuerdo impugnado.

3.3.9.2. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

El incidente de nulidad de notificaciones, comúnmente referido al procedimiento seguido ante el Tribunal, revierte ciertas características. De entrada se promueve incluso, hasta después de dictar la sentencia por el Tribunal, el único requisito es que se promueva entre los primeros cinco días siguientes a aquel en que se conoció del hecho que se considera legalmente notificado, en el caso se dicta un auto admisorio, se le da vista a la autoridad por cinco días en el caso a la contraparte, puede ser incluso al particular, a efecto de que él manifieste lo que a su derecho corresponda.

Este incidente se plantea cuando en perjuicio de alguna de las partes no se respeta el procedimiento de notificación de los autos, acuerdos y resoluciones dictadas por la Salas o Magistrados Instructores durante el procedimiento del juicio. Este incidente se encuentra debidamente regulado por el artículo 223 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

“Artículo 223.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en este Código serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho ofrecido las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.”

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo: II, julio a diciembre de 1988, página 541.

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, LA INDEBIDA NOTIFICACION DE LAS, DEBE COMBATIRSE POR MEDIO DEL INCIDENTE DE NULIDAD RESPECTIVO. Si el recurrente consideró que la sentencia impugnada había sido notificada en forma indebida, previamente a la promoción del recurso de revisión, debió haber obtenido la nulidad de dicha diligencia. Es decir el recurrente, para no quedar en estado de indefensión debió promover ante la Sala responsable, el incidente de nulidad de notificaciones previsto por los artículos 217 fracción III y 223 del Código Fiscal Federal, para que en su caso, se ordenara la reposición de la notificación ilegal, y así el término para la interposición del recurso de revisión comenzara a correr a partir de la nueva notificación; pero al no hacerlo así, es claro que la notificación que se reputa como ilegal surte todos sus efectos jurídicos, ya que no existe resolución alguna que la hubiese declarado nula."

3.3.9.3. JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El juicio de amparo directo es un recurso a través del cual se revisa la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa frente a los principios establecidos en la Constitución para el caso de competencia, violaciones de procedimiento y fundamentación y motivación y, por otro lado, con respecto a la legalidad o ilegalidad de la sentencia frente a la Ley.

Esto es, en el juicio de amparo directo se plantea cuestiones violatorias en forma directa de un precepto constitucional como son los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, por otra parte, se dirige conceptos de violación tendientes a combatir la debida o indebida aplicación de la ley, sin tener como marco de referencia la Constitución.

La demanda de amparo directo es oportuna, con fundamento legal para su estudio y resolución en cuanto al fondo de la pretensión de la parte quejosa, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del

fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencia, laudos o resoluciones indicados.

La demanda de amparo se debe presentar ante la autoridad responsable, esto es, ante la Sala emisora de la sentencia definitiva o la resolución que pone fin al juicio dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación conforme a la ley que rige las notificaciones del acto reclamado.

La parte quejosa deberá presentar una copia de la demanda para cada una de las partes que intervinieron en el juicio contencioso administrativo y una para el agente del Ministerio Público Federal de la adscripción en el Tribunal Colegiado, si faltaren copias para el traslado, la autoridad responsable tiene la facultad para requerir a la quejosa a fin de subsanar la omisión y de abstenerse de cumplir con el requerimiento, se remitirá el escrito de demanda de amparo a dicho Tribunal para acordar se deseche la demanda.

La autoridad responsable a remitir el escrito de demanda de amparo al Tribunal Colegiado deberá remitir el original de la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal, los autos originales y el informe justificado correspondiente. Asimismo, la Sala responsable tiene la obligación de asentar al pie de la demanda, la fecha en que le fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, la falta de constancia se sancionará.

La Sala tiene la obligación de remitir la constancia de notificación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su recepción al Tribunal Colegiado.

3.3.9.4. RECURSO DE REVISIÓN.

La autoridad fiscal o demandada tiene la facultad de interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por las Salas Regional o la Sala

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante escrito que se presente dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación.

El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación dispone:

“Artículo 248.- Las resoluciones de las Sala Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II.- Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III.- Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV.- Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para las empresas para los efectos del seguro de riesgo del trabajo.

El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A de este Código.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

El recurso de revisión se tramitará en los mismos términos y condiciones que el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, anteriormente precisados.

3.3.10. ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

La aclaración de sentencia se encuentra regulada en el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación; misma que se podrá hacer valer, en relación a las sentencias que fuesen contradictorias, ambiguas u oscuras. Los particulares tienen la oportunidad de acudir por una sola vez ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a solicitar dicha aclaración, con el fin de que la sentencia que se emitió adquiera claridad, precisión y que se establezca con toda claridad los derechos y obligaciones a cargo de los particulares o ajusticiables.

Esta instancia se promoverá por escrito, ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, dentro de los diez días siguientes a aquella en que surta efectos su notificación, señalando la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita. La interposición de la aclaración de la sentencia interrumpe el término para su impugnación.

Recibido el escrito de aclaración la Sala respectiva deberá resolver dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recepción, sin que varíe la sustanciación de

la sentencia. La sentencia que recae a dicha aclaración no admite recurso alguno, por sí sola, ya que se reputa parte integrante de la sentencia recurrida.

3.3.11. EXCITATIVA DE JUSTICIA.

La excitativa de justicia está contemplada en los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación, mismos que señalan que se deberá presentar por la parte interesada por escrito; es decir, tendrá que ser a instancia de parte del interesado ante la Presidencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; una vez presentada la excitativa se admite a trámite por lo que el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, solicitará un informe al Magistrado responsable, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días, una vez hecho lo anterior, el Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el Magistrado responsable formule su proyecto; en caso contrario, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3.3.12. QUEJA.

El artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación prevé que la queja podrá interponerse dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que emita la autoridad en cumplimiento de una sentencia; 15 días que se contarán a partir de que vengán los cuatro meses que tiene la autoridad para cumplir la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; transcurrido dicho plazo, si no cumple, entonces el particular podrá acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en queja por la omisión; pero si cumple tendrá 15 días, a partir de que emita la resolución por la autoridad en cumplimiento de la sentencia para el efecto de que pueda interponer su queja.

La queja se interpone ante el Magistrado Instructor por escrito, en el que se expresen las razones por las cuales se considere que en el caso hay repetición, hay exceso, hay defecto, se incurrió en omisión, también cuando la autoridad incumpla con la sentencia interlocutoria que conceda la suspensión definitiva del acto impugnado en el juicio.

En la admisión de la queja el Magistrado pedirá un informe justificado a la autoridad a quien se le impute el incumplimiento de la sentencia, el cual deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, justificará el acto o la omisión que provocó la queja.

Una vez transcurrido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días.

CAPÍTULO IV

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución; es por lo que la misma reviste una importancia de trascendencia, ya que si no se hace del conocimiento de los interesados el contenido del auto o resolución a notificar, ésta no le puede perjudicar ni beneficiar; ya que, es hasta el momento en que se practica la notificación cuando la resolución diligenciada le puede perjudicar o beneficiar; siendo hasta ese momento cuando comienza a correr el término para que pueda interponer el medio de defensa que considere conveniente.

Es por ello que la notificación tiene una función primordial dentro de cualquier ámbito del Derecho.

Dentro de nuestro sistema procesal, la notificación es un acto a cargo del órgano del Estado, el cual es el encargado de dar a conocer la determinación de alguna autoridad, digamos requerimientos, resoluciones, etc, a través de los medios y personas autorizadas para tal fin.

Los elementos de la notificación, como acto de autoridad, son los siguientes:

- a) Sujeto Activo. Es el funcionario encargado de realizar la notificación.
- b) Sujeto Pasivo o Destinatario. La persona a quien va dirigida la notificación, ya sea el particular, su representante legal o quien esté autorizado para tales efectos.
- c) Objeto. La resolución o acto motivo de la notificación.

d) Forma. Son los requisitos que se establecen en la ley de cómo se debe llevar a cabo la notificación.

Armando Porras y López afirma que "las notificaciones son el género, en tanto que las especies se clasifican atendiendo el medio material por el cual se hace saber la resolución", ya que la autoridad emite diversos actos, y debido a la importancia o trascendencia que éstos tengan, se tendrá al tipo de notificación que se deba llevar a cabo.

Tales especies vienen a ser los tipos de notificaciones a los cuales se refieren los artículos 253 y 254 del Código Fiscal de la Federación, mismos que son del tenor siguiente:

“Artículo 253.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales de los tribunales.

Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:

I La que corra traslado de la demanda, de la contestación y en su caso de la ampliación.

II La que mande citar a los testigos o a un tercero.

III El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.

IV El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.

V La resolución de sobreseimiento.

VI La sentencia definitiva.

VII En todos aquellos casos en que el Magistrado Instructor así lo ordene.

La lista a que se refiere este artículo contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Para que se pueda efectuar las notificaciones por transmisión facsimilar o electrónica, se requiere que las partes que así lo solicite, señale su número de telefacsímlil o dirección de correo personal electrónico. Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenará que las notificaciones personales se le practiquen por el medio que aquélla autorice de entre los señalados por este párrafo, el actuario una vez, deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizaron, así como de la recepción de la notificación. En este caso la notificación se considerará efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal.

Artículo 254.- Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes.

Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa se deberán notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 198, fracción III de este Código."

De dichos artículos se desprende que las notificaciones pueden ser:

- En los locales de las Salas, si el interesado se presenta dentro de las 24 horas siguientes a aquellas en que se haya dictado la resolución.
- Por lista autorizada
- Personales.
- Por correo certificado con acuse de recibo.
- Por transmisión facsimilar o electrónica,
- Por oficio o vía telegráfica en casos urgentes (únicamente a las autoridades)

Cualquiera que sea la forma en que se realice la notificación, siempre se debe satisfacer el requisito señalado por Miguel Acosta Romero, el cual consistente en que "el acto administrativo debe ser notificado cuando afecta al particular, para que surta sus efectos a partir de un momento dado dentro del tiempo, y que, a partir de ese momento, el particular lo conozca, ya que lo perjudica o lo beneficia,

y es el punto de partida para el cumplimiento voluntario o la ejecución forzosa, o en su caso, la iniciación de un procedimiento administrativo".²⁴

Precisado lo anterior, a continuación se analizan cada uno de los tipos de notificaciones:

4.1. PERSONALES.

Las notificaciones personales son aquellas que se realizan o se entienden directamente con el interesado o bien con su representante legal o, incluso, en ausencia de estos con cualquier persona, en los casos y con los requisitos en que la ley así lo prevenga.

No es exagerado señalar, que las notificaciones personales constituyen la forma más idónea para comunicar a los interesados las resoluciones que los afecten o beneficien en determinado procedimiento, ya que es la forma que garantiza con mayor efectividad que los interesados, tendrán un conocimiento cabal de aquellas.

Es por lo que las notificaciones que se ordenen realizar en forma personal, como anteriormente se precisó, deben entenderse directamente con la persona a quien van dirigidas o en su defecto con su representante legal y para el caso de que no se localice la persona interesada en la primera búsqueda, se deberá dejar citatorio con la persona quien se encuentre en el domicilio respectivo, a efecto de que al día siguiente se practique la citada notificación con la persona a la que va dirigida

Por tanto, es evidente que si la notificación se entendió con persona distinta al interesado y a su representante legal, sin que exista previo citatorio, resulta inconcuso que la notificación es del todo ilegal, por las razones expresadas con antelación.

²⁴ Acosta Romero, Miguel, Compendio de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 138.

Ahora bien, se precisa que es necesario se asienten una exposición pormenorizada en las constancias de notificación, así como del procedimiento que demuestre la forma en que se practicó toda la diligencia de notificación, requisito que debe satisfacerse para que la misma se considere legalmente realizada, aún cuando los artículos 253 y 254, del Código Fiscal de la Federación, no establecen literalmente la obligación para el notificador que cuando la notificación se efectúe personalmente y no encuentre a quien deba notificar, levante una acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, así como que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio indicado para tal efecto en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que requirió la presencia de la persona a notificar y que, por no encontrarse presente, le dejó citatorio en el domicilio con una tercera persona o con un vecino para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Igualmente, no establecen literalmente que el notificador deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio correcto, que requirió la presencia de la persona citada, y al no encontrarlo, la diligencia se practicó con quien se encontraba en el domicilio o con un vecino.

Por lo tanto, a pesar de que dichos preceptos no contienen las anteriores circunstancias, resulta necesario que cuando el C. Actuario lleve al cabo la diligencia de notificación deberá hacer constar que requirió de nueva cuenta la presencia de la persona a quien se iba a notificar o bien al representante legal de la contribuyente, con el fin de cumplir con uno de los requisitos previstos en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, ya que de lo contrario se estaría violando con ello en perjuicio de la actora lo dispuesto por los artículos antes citados, toda vez que ello tendría como consecuencia de que él mismo no tuviera conocimiento de que se le estaba practicando una diligencia de notificación, y asimismo no poder estar así en aptitud de atender la correspondiente diligencia del acto de molestia.

Cabe destacar que para el caso de que las notificaciones personales se realicen con el representante legal, de igual manera el notificador debe elaborar un acta circunstanciada en la que asiente, en primer lugar, que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió la presencia del representante legal de la persona moral a notificar y, en caso de encontrarlo, debe asentar los medios a través de los cuales se cercioró de que esa persona representaba legalmente a la persona moral; pues de otra forma, no se justificaría el que en la primera visita o busca hubiera practicado la notificación y en todo caso si la persona con quien entiende la diligencia se ostenta como representante legal sin acreditarlo, el notificador debe continuar el procedimiento de notificación, dejando el citatorio respectivo para el día siguiente, debiendo además como ya se señaló que asentar la hora en que se esté practicado la diligencia.

Resulta aplicable a lo anterior, tesis número I.13o.A.8 A, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1368, cuyo texto señala:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN LA PRÁCTICA CUANDO SE REALIZA A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL DESTINATARIO. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando se lleve a cabo una notificación de carácter personal, con persona distinta del destinatario, es menester que el notificador cumpla con los requisitos siguientes: a) que levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; b) que en ésta asiente que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que al no estar presente se dejó citatorio con alguna persona para que lo esperara a una hora fija del día siguiente; y c) que se constituyó el día y hora que señaló en el citatorio en el domicilio indicado, requirió la presencia de la persona buscada y que al no encontrarlo practicó la notificación con quien se encontró en el domicilio o con un vecino. Por consiguiente, debe considerarse que la notificación que no cumple con los requisitos antes mencionados, deja al gobernado en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos; de ahí que sea necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se llevó a cabo la notificación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 593/2001. Servicios Legales Automovilísticos La Azteca, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: José Antonio García Ochoa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 332, tesis de rubro: "NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. ES REQUISITO INDISPENSABLE LA RAZÓN DEL NOTIFICADOR."

Asimismo resulta aplicable a lo anterior, en lo conducente y por analogía, la Jurisprudencia número VI.2º.J/171, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 374, cuyo texto dice:

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.- REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN DEBE NOTIFICAR.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no se encuentra a quien deba notificar, el referido notificador levante una acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió la presencia de la persona citada, o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino, pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo Directo 102/90. Compañía Condominios Rodán, S.A. de C.V. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo Directo 391/90. La Luz, S.A. 19 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen, Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 190/94. Cristol Textil, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1994, Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión Fiscal 2/98. Llantas y Renovaciones Joseph, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Lanza Muñoz, Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Revisión fiscal 84/98. Gustavo Palma Reyes. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna."

De igual manera, la Jurisprudencia número I. 3o. A. J/16, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1989, página 637, cuyo texto dice:

"NOTIFICACION A TRAVES DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador (se) le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de

que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 193/86. Comisión Federal de Electricidad. 18 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas.

Amparo directo 323/89. Astrollantas, S. A. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Amparo directo 743/89. Constructora Roca, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Amparo directo 883/89. Equipos Electromagnéticos, S. A. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.

Amparo directo 1073/89. Hilaturas Lerma, S. A. de C. V. 11 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas.

Amparo en revisión 1253/89. Termoplásticos de México, S. A. 10. de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

NOTA:

Aparece publicada en la Gaceta 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 117."

Dentro del Juicio Contencioso Administrativo y conforme a lo dispuesto por el artículo 253, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones se deben efectuar en forma personal o por correo certificado en los siguientes casos:

- La que corra traslado de la demanda, con la contestación o con la ampliación de las anteriores.
- La citación de testigos y/o terceros con un derecho incompatible al del actor.
- Los requerimientos a quien deba cumplirlos.

- El auto que de a conocer que el juicio será resuelto por la Sala Superior, ya sea en los casos del ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación o en los asuntos de Comercio Exterior que deben ser resueltos por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con forme a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, en relación con el artículo 11, fracción XI y 20, fracción I, inciso A de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Los sobreseimiento.
- Las sentencias definitivas, y
- Cuando así lo ordene el Magistrado Instructor.

En virtud de que el Código Fiscal de la Federación, no regula de manera específica las formalidades de las notificaciones personales en los términos del propio Código, se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por ello, se deben cumplir las siguientes formalidades:

- 1) El Actuario encargado de la notificación debe cerciorarse de cuál es el último domicilio señalado en autos para recibir las notificaciones.
- 2) Debe practicar la diligencia en ese domicilio, preguntando por el interesado o su representante legal. En caso de que hubiesen cambiado de domicilio, sin haberlo comunicado al Tribunal, el Actuario puede practicar la diligencia de notificación en ese domicilio, conforme al artículo 307 del Código supletorio, y sólo en caso de que no pueda cerciorarse de que sigue siendo el domicilio del interesado, se abstendrá de practicar la notificación, levantando una razón en sentido para dar cuenta al Magistrado de esa situación, a efecto de que éste decida en qué forma debe realizarse la notificación.

- 3) En caso de que encuentre a los interesados, debe pedirles que se identifiquen para estar seguro de que la diligencia respectiva la entiende con el interesado o con su representante.

- 4) Debe proceder a notificar, levantando a efecto, una acta circunstanciada en donde asiente el día y hora de la diligencia, el nombre de la persona con quien se entiende, los datos del documento con el que la persona se identificó ante él, los datos del acuerdo o resolución materia de la notificación, entregándole copia del acuerdo o resolución que se notifica y precisando esa circunstancia en el acta, en el cual debe asentarse también el nombre del Actuario que practica la notificación, así como su firma y la de la persona que recibe la misma.²⁵

Las anteriores manifestaciones y conceptos nos pone de manifiesto que si bien es cierto que para llevar a cabo una notificación personal se debe de considerar y desahogar un sin número de requisitos y formalidades, también lo es que las mismas constituyen la forma más segura para comunicar a los interesados las resoluciones que los afecten o beneficien en determinado procedimiento, ya que con las mismas se garantiza con mayor efectividad que los interesados tendrán un conocimiento cabal de aquellas; lo anterior es así, ya que las mismas se entienden directamente con la persona a quien van dirigidas o en su defecto con su representante legal.

4.2. POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.

Las notificaciones hechas por correo certificado con acuse de recibo se realizan bajo los mismos supuestos que en tratándose de la notificación personal.

Este tipo de notificaciones está regulada por el artículo 26 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que así establece:

²⁵ Especialización en materia Procesal Fiscal, Módulo VI Segunda Parte, Pág. 60-61

“Artículo 26.- Por su tratamiento la correspondencia y los envíos son ordinarios o registrados por su destino, nacionales o internacionales”²⁶.

Así las cosas, tenemos que el procedimiento de notificación se define como “registrados”, pues debe constar por escrito la entrega de la pieza postal, sobre esto el artículo 42 de la citada ley nos dice:

“Artículo 42.- El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia”²⁷.

En ese orden de ideas expondremos a continuación la Jurisprudencia con respecto a este tipo de notificaciones:

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO. PERSONAS FÍSICAS.- De la interpretación armónica entre lo que disponen, por un lado, la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, y por el otro, el texto del artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano (antes artículo 457 de la Ley de Vías General de Comunicación), es posible concluir que si el legislador federal consignó en el primero de los numerales indicados la posibilidad de realizar recibo cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos tomando en consideración el específico tratamiento que ésta última forma de comunicación implica, es decir, que la correspondencia registrada, precisamente, a la persona a la cual se ha dirigido y no a otra ajena, salvo que para ello medie autorización por escrito, según lo establece expresamente la segunda de las disposiciones invocadas. En ese orden de ideas, si bien una tarjeta de acuse de recibo, como documento público que es, goza de valor probatorio pleno, sin embargo, lo que en ella se acredita es que la pieza postal que consigna fue entregada a la persona cuya firma calza, más esto no demuestra por sí solo que la notificación realizada se haya practicado legalmente, advierte con claridad la constancias que obran en autos se advierte con claridad que dicha firma difiere notoriamente aquella que pertenece al destinatario de la comunicación”.

Por lo que este tipo de notificaciones tiene las mismas causas y validez que las notificaciones personales, sólo que éstas fueron creadas para casos en que los actuarios no tengan jurisdicción en el lugar en donde se deba llevar a cabo las

²⁶ Artículo 26 Ley del Servicio Postal Mexicano.

²⁷ Artículo 42 Ley del Servicio Postal Mexicano.

diligencias, por ello, las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo habrán de ser entregadas precisamente a las personas a las cuales se han dirigidos.

Lo anterior se ve corroborado en el criterio sustentando en la Jurisprudencia No. 90 que a continuación se transcribe:

“NOTIFICACIONES HECHAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 98 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de los citatorios, solicitudes de informes o documentos, efectuadas por las autoridades administrativas, pueden practicarse a los particulares por correo certificado con acuse de recibo, y de acuerdo con lo previsto por los artículos 457 y 463 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la correspondencia registrada deberá ser entregada a los destinatarios o a las personas autorizadas por éstos, y tratándose de una sociedad, debe entregarse a su representante legal. En tal virtud, para tener por legalmente hecha una notificación a una persona moral, es necesario que exista la certificación correspondiente en el acuse de recibo, en la que se haga constar que la notificación se entregó a su representante legal”.

Como vemos, la notificación por correo certificado con acuse de recibo y las notificaciones personales, obedecen principalmente a la importancia y trascendencia del acto que se manda hacer saber al particular, pues de estas formas se garantiza que las resoluciones lleguen verdaderamente al conocimiento de la parte a que se vaya a notificar, dando la debida oportunidad para que cumplan con el mandamiento de la autoridad, o bien puedan hacer valer las defensas que procedan.

4.3. EN LA SALA.

Este tipo de notificaciones se realiza en los términos del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, que en su parte conducente señala:

“Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las Salas si las personas a quienes deba notificarse se

presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución”.

En este tipo de diligencias es importante que previamente el interesado debe identificarse ante el Secretario o Actuario que practique la diligencia para acreditar que es el actor, su representante legal o la persona autorizada en los términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, debiendo tomarse razón en autos, de la notificación.

Ello implica que el servidor público correspondiente verifique que quien comparece es el interesado, el representante legal o bien que el Magistrado Instructor le haya reconocido su calidad de autorizado, es decir que sea licenciado en Derecho.

4.4. POR OFICIO O TELEGRAMA PARA EL CASO DE LAS AUTORIDADES.

Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes, esto es de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del Código Fiscal de la Federación, el cual reza.

“Artículo 254. las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes.

Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se deberán notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 198, fracción III de este Código.”

Ahora bien, en el mismo precepto se señala que las resoluciones emitidas por el Tribunal que deban notificarse a las autoridades; en todos los casos deberán dirigirse a la Unidad Administrativa encargada de la defensa de la autoridad señalada como responsable.

En cuanto a que las notificaciones se le hagan a la autoridad demandada, por vía telegráfica en casos urgentes, resulta importante señalar que el precepto legal en cita no señala cuáles son los casos urgentes en que se deben de realizar las notificaciones por dicha vía, por lo que se considera que se deja a criterio del Magistrado Instructor, el determinar los casos urgentes.

4.5. POR LISTA.

En este caso el Código Fiscal de la Federación es sumamente concreto, ya que el mismo se concreta a señalar específicamente en el primer párrafo de su artículo 253, lo siguiente:

"Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las Salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales de los Tribunales".

Razón por lo cual, y al no tener mayor información respecto a este tipo de notificación, resulta importante destacar la opinión de una persona que convive cotidianamente con esta cuestión, la Magistrada María de Jesús Herrera Martínez, quien afirma:

Que por este medio se pueden notificar los acuerdos que no requieran de notificación personal en los términos del artículo 253, del Código Fiscal de la Federación y que los interesados no hayan comparecido a la Sala dentro de las 24 horas siguientes a la emisión de la resolución.

También debe notificarse por este medio el acuerdo que dé término para alegatos en los términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación. La lista de notificaciones deberá reunir los siguientes requisitos:

- Los datos de la Sala

- La leyenda que indique que son los acuerdos o resoluciones notificadas por lista
- Fecha de la lista
- El número de cada uno de los expedientes, el nombre del actor a quien está dirigida la notificación, los datos del acuerdo o resolución notificada y la síntesis de su contenido
- El nombre y firma del Actuario responsable inmediatamente después del último número de expediente y datos de su notificación
- Deberá agregarse a la lista una copia de todos y cada uno de los acuerdos y resoluciones que se notifican
- Deberá colocarse la lista y las copias de los documentos antes precisados en un lugar visible del área de Actuaría de la Sala de que se trate.

La notificación por este medio resulta ser la más ágil puesto que es elaborada en el mismo día en que se fija en las Actuarías de las Salas y no requiere de mayor formalidad.

4.6. POR FACSIMIL.

Este medio de notificación está contemplada en el Código Fiscal de la Federación, regulándose en el último párrafo del artículo 253 de dicho Código, el cual establece lo siguiente:

" ...

Para que se puedan efectuar las notificaciones por transmisión facsimilar o electrónica, se requiere que la parte que así lo solicite, señale su número de telefacsímil o dirección de correo personal electrónico. Satisfecho lo anterior, el magistrado instructor ordenará que las notificaciones personales se le practiquen por el medio que aquélla autorice de entre los señalados por este párrafo, el actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizaron, así como de la recepción de la notificación. En este caso, la notificación, aun cuando la

misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal."

Del texto anterior se desprende que este tipo de notificación para considerarse legalmente practicada, debe cumplir con las siguientes formalidades:

- En primer lugar, el interesado deberá señalar expresamente que desea que las notificaciones se efectúen de esta forma.
- En segundo lugar, tenemos que el interesado debe señalar su número de fax, para que se le pueda notificar de esta forma.
- Finalmente, el notificador debe proporcionar al Tribunal el acuse de recibo del mismo.

4.7. POR CORREO ELECTRÓNICO.

Esta notificación se introduce al Código Fiscal de la Federación con motivo de las reformas que sufrió este ordenamiento, vigente a partir del 1º de enero de 2001. Señala en su último párrafo del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, que para que se efectúe la notificación por este medio se requiere que las partes señalen su dirección de correo electrónico.

Una vez satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor autorizará y ordenará que las notificaciones personales se le practiquen electrónicamente, consecuencia de lo anterior el actuario deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en se realizaron, así como de la recepción de la notificación

En este caso, al igual que en las notificaciones vía facsímil, la notificación se considerará efectuada legalmente, aún cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal.

4.8. SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

De acuerdo con el artículo 255 del Código Fiscal de la Federación las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas.

De lo anterior, se desprende que las notificaciones en materia fiscal surten efectos hasta el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas; sin embargo, si el particular o su representante manifiestan haber tenido conocimiento de un acto en una fecha anterior a aquella en que la notificación debiera surtir sus efectos, tal manifestación tiene los mismos efectos como si la notificación se hubiera hecho en forma desde esa fecha.

4.9. LA PROBLEMÁTICA QUE PRESENTAN LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Derivado de la reforma realizada al Código Fiscal de la Federación el 31 de diciembre de 2000, misma que entró en vigor el 1º de enero de 2001, encontramos la incorporación de las notificaciones electrónicas, innovación que si bien resulta importante, también a mi consideración contienen deficiencias, las cuales se traducen en la práctica en diversas violaciones.

Deficiencias que hacen que las notificaciones electrónicas resulten en la mayoría de los casos ineficaces, ya que en la práctica no ayudan a que la impartición de la justicia sea de manera pronta y expedita, tal y como lo marca nuestra Carta Magna.

Ahora bien, y antes de exponer las circunstancias, razones y aspectos que a mi consideración hacen que las notificaciones electrónicas, en la práctica resulten ser del todo ineficaces, se considera importante precisar lo siguiente:

Actualmente estamos inmersos en una nueva realidad y nuevos paradigmas, mismos que surgen por el avance vertiginoso de las nuevas tecnologías de la información. Avances a los cuales el Derecho no es ajeno ya que puede y debe utilizar, siempre y cuando éstos ayuden a que la impartición de la justicia sea de una forma pronta y expedita.

Un ejemplo claro en el que se puede observar que el derecho no es ajeno a los avances tecnológicos; es precisamente la incorporación de las notificaciones electrónicas en el Código Fiscal de la Federación. Incorporación que a mi consideración, fue hecha con el fin de agilizar el proceso de notificación dentro del juicio contencioso administrativo que se ventila en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Otro aspecto que considero fue tomado en cuenta para la incorporación de las notificaciones electrónicas fue originado por la reforma que sufrió el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, específicamente en su último párrafo y del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículos que son del tenor siguiente:

Artículo 208.- La demanda deberá indicar:

- I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.
- II. La resolución que se impugna.
- III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- IV. Los hechos que den motivo a la demanda.
- V. Las pruebas que ofrezca.
En los casos de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalará los nombre y domicilios del perito o de los testigos.
- VI. Los conceptos de impugnación.
- VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
- VIII. Los que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la

demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

En el supuesto de que no se señale domicilio para recibir notificaciones del demandante, en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en el sitio visible de la propia Sala.”

“Artículo 31. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio”

De los preceptos legales citados con antelación, se desprende en lo que a nosotros nos interesa, que en el caso de que no se señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la Jurisdicción de la Sala del conocimiento, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada y que las Salas Regionales conocerán de las resoluciones que fueran emitidas por Autoridades Federales que tengan su domicilio en la Jurisdicción de dicha Sala. Esto es, por ejemplo, que las Salas Regionales Hidalgo-México, conocerán de resoluciones emitidas por Autoridades Federales, cuyo domicilio se encuentre dentro del Estado de México e Hidalgo.

Para poder ilustrar con claridad por qué se dice que las notificaciones electrónicas fueron incorporadas al Código Fiscal de la Federación gracias a dichos artículos, considero importante, narrar una situación que en la práctica puede darse.

Supongamos a un Agente Aduanal, mismos que radica y tiene sus oficinas de trabajo en la Ciudad de Chihuahua, el cual es contratado por un importador “X” para que desahogue ante la Aduana de Veracruz la tramitación de la importación de diversa mercancía.

Durante el proceso de importación ante la Aduana de Veracruz se determina que el Agente Aduanal señaló un domicilio falso o inexistente del importador, razón por la cual la

Aduana de Veracruz da a conocer dichas irregularidades a la Administración General Jurídica, la cual inicia el procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal, es aquí donde encontramos algo sumamente importante, por que la Administración General Jurídica tiene su domicilio en el Distrito Federal.

Ahora bien el Agente Aduanal considera que dicho procedimiento de cancelación de agente aduanal, se encuentra viciado de origen y por tanto quisiera impugnar dicha cancelación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, impugnación que cabe señalar debe hacer ante las Salas Metropolitanas, ya que la autoridad que inició el procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal es la Administración General Jurídica, misma que tiene su domicilio en el Distrito Federal, lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, es de resaltarse que el Agente Aduanal debe señalar en su demanda un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Jurisdicción de las Salas Metropolitanas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación.

De lo anteriormente señalado, es importante precisarse que tanto para el Agente Aduanal como para todo aquel promovente que radique en un Estado de la República diferente al de la Sala Regional que corresponda conocer de su asunto, le sería sumamente complicado, dar cabal cumplimiento al último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, ya que lógicamente en la mayoría de los casos no podrían señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Jurisdicción de la Sala del conocimiento, circunstancia que traería una serie de dificultades, como por ejemplo que se trasladen hasta el Estado donde se encuentra la Sala del conocimiento, para contratar los servicios de un Bufete y así poder señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Jurisdicción de dicha Sala o en su caso acudir periódicamente a la Sala del conocimiento a revisar las listas periódicamente.

Circunstancias o hechos que creo fueron tomadas en cuenta para la autorización de la incorporación de las notificaciones electrónicas en el Código Fiscal de la Federación, ya que al considerar que los promoventes del juicio de nulidad que radicaran en un Estado de la República diferente al de la Sala del conocimiento no pudiesen señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Jurisdicción de la Sala Regional correspondiente, por diversas circunstancias, tendrían la solución a su problema con tan solo señalar en su escrito inicial de demanda una dirección de correo electrónico, para que las notificaciones que se le deban practicar en el juicio de nulidad, se le realicen por la vía electrónica.

Ahora bien y una vez señalado los motivos que a mi consideración dieron vida a las notificaciones electrónicas, se considera pertinente destacar que toda reforma o adición a cualquier ley debe pasar por una serie de estudios de los alcances y las consecuencias, que dicha reforma podría tener, antes de su incorporación a la Ley correspondiente; porque de lo contrario se corre el riesgo de que dicha reforma contenga incongruencias y contradicciones, que harían imposible su aplicación y ejecución, a lo cual cabe destacar que a mi parecer no se hizo de esa manera en el caso de las notificaciones electrónicas, en virtud de que dicha incorporación fue autorizada al vapor.

Lo anterior lo podemos comprobar con la aplicación de las notificaciones electrónicas en la práctica, ya que éstas, en el raro caso de que se diligencien por los medios electrónicos, traen aparejada una serie de dificultades a la hora de ser realizadas por los Actuarios.

Es importante precisar que la regulación que se hace de las notificaciones electrónicas en el artículo 253, del Código Fiscal de la Federación, resulta insuficiente, lo que da como consecuencia lógica que esta novedosa forma de realizar las notificaciones en la práctica resulte ser del todo ineficaz, ya que con la misma incluso se pueden ver violentadas algunas garantías individuales y además no se cumplen con las expectativas que a mi consideración fueron tomadas o se

pensaron se podrían alcanzar con dicha incorporación, ya que la notificación electrónica no resulta ser sumamente fácil, ni rápida y ni ayudan al desahogo adecuado de las notificaciones dentro del Juicio Contencioso Administrativo, sino todo lo contrario.

Como ya ha quedado establecido con anterioridad, para tener una verdadera certeza jurídica de que las notificaciones se realicen de manera correcta, esto es conforme a derecho, las mismas, independientemente de la forma o los medios por lo que se realicen, deben tener una constancia de recepción, la firma, la fecha en que se diligenció, la identidad y el contenido del acto notificado, requisitos o circunstancias que no cumplen las notificaciones electrónicas, además de que en la práctica traen una serie de dificultades para los Actuarios.

Las deficiencias y las formas ilegales o fuera de la ley, que a mi consideración rodean actualmente a las notificaciones electrónicas, perjudican la sustanciación del Juicio Contencioso Administrativo que se ventila ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que tiene como consecuencia que se atrase de una manera considerable la impartición de Justicia, por parte de dicho Tribunal.

El asunto de la firma electrónica resulta ser el primer gran aspecto que hace que las notificaciones electrónicas en la práctica resulten ser ineficaces, por que dichas diligencias no cumplen con lo establecido en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que a la letra reza:

“Artículo 317.- Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio.”

Del precepto legal antes indicado se concluye que deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen, de lo que se infiere que las mismas carecen de valor cuando no contienen la firma correspondiente de alguna de las partes, porque con dicha firma se constituye el signo gráfico mediante el cual quien la estampa se responsabiliza del contenido de la resolución, es obvio que siendo un requisito de éstas, según lo establece el referido artículo, al decir que las notificaciones deben ser firmadas por la persona que las hace como de aquella a quien se hacen bajo pena de nulidad, es indudable que ante la ausencia de dicha firma no existe una notificación válida.

En ese contexto resulta importante recordar que la importancia de la firma radica en la autoría de un determinado documento, es decir, la persona que suscribe tal documento hace suyo el contenido y se obliga a lo establecido en él.

Asimismo es importante recordar que la manifestación de la voluntad es imprescindible para que todo acto nazca a la vida jurídica, y que si la manera de manifestar la voluntad en el juicio de nulidad es con la firma correspondiente, es por lo que se considera importante que toda diligencia electrónica debe contener la firma por supuesto electrónica de la persona que la hace tanto como de la que la recibe, ya que este signo distintivo es uno de los requisitos de legalidad de cualquier acto jurídico.

Ya que si la notificación electrónica contiene las firmas correspondientes, dicha notificación se autentificaría con suficiente credibilidad y además se cumpliría con el requisito de firma que actualmente obstaculizan la práctica de estas diligencias, es por lo que se considera pertinente que el Código Fiscal de la Federación regule lo referente a la firma electrónica.

Otro problema que se debe resolver para que las notificaciones electrónicas sean del todo eficaces, le corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, ya que éste, a la fecha, y aunque parezca increíble aún no cuenta con los medios adecuados para llevar acabo la notificación por esta vía.

Lo anterior lo podemos ver con claridad cuando el Magistrado Instructor, acuerda la contestación de demanda, misma que por poner un ejemplo consta de 18 de páginas, más 10 páginas de pruebas (por decir un número) y ordena que la notificación del acuerdo que dio vista de la contestación, así como del oficio de contestación y de sus anexos, se efectúe por la vía electrónica.

En ese sentido, cabe precisar que para que el Actuario pueda cumplir con lo ordenado por el Magistrado Instructor debe de realizar un sin número de actividades tales como proceder a scannear todas y cada una de las hojas de la contestación y anexos exhibidos por las autoridades demandas, y si ha eso le sumamos que las Salas no cuentan con un scanner adecuado.

En la actualidad, al momento de scannear cualquier documento, trae una serie de dificultades. Se tiene que pasar hoja por hoja por el scanner, a lo cual si le agregamos que dichos documentos, que en el mayor de los casos, revisten características que dificultan o traen consigo un resultado negativo del scanner, tales como son:

- Se encuentran perforadas,
- Son copias fotostáticas,
- Son ilegibles
- Se encuentran arrugadas
- Se encuentran testadas, etc.

El resultado de scannear una hoja con las características antes señaladas trae como consecuencia que el documento electrónico contenga demasiada basura como comúnmente se le conoce, basura que el actuario debe de corregir manualmente, lo que se traduce en un considerable retraso en el área de actuaría.

Ahora bien, se considera trascendente señalar que los problemas señalados con anterioridad, se ve reflejada directamente en el contenido de diversos acuerdos dictados por el Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativos a las notificaciones electrónicas, los cuales en la mayoría de los casos, contienen o se sustentan en cuestiones que no se encuentran previstas dentro del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, tales como son:

- ❖ El que se señale que se deberá acusar de recibo por la misma vía, el día de su recepción, apercibiendo para el caso de incumplimiento a lo anterior, las notificaciones posteriores se llevarán a cabo en el domicilio señalado.
- ❖ Que se deberá acusarse de recibo dentro de las 24 horas siguientes a que haya sido efectuada la notificación de cuenta, apercibida que de no hacerlo en dicho plazo, se procederá a notificar lo conducente en las formas establecidas por la ley.
- ❖ El manifestar que la Sala no cuenta con una cuenta propia de correo electrónico que permita corroborar fehacientemente la recepción de las notificaciones, por lo que resulta materialmente imposible dicha notificación.
- ❖ El señalar que por el momento no ha lugar a acordar favorablemente su petición de que las notificaciones se le hagan por la vía electrónica, en virtud de que aún se está implementando ese medio notificadorio.
- ❖ El requerir a la actora, para que término de CINCO días hábiles, señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala, no obstante que haya señalado su dirección personal de correo electrónico, ya que por cuestiones técnicas de las computadoras con las que cuenta la Sala Fiscal, no es posible realizar las diligencias de manera electrónica.

- ❖ El indicar a los C. Actuarios que en caso de que cuente con los recursos adecuados notifique por vía electrónica las actuaciones y anexos respectivos a la accionante y en caso de no ser posible realice dicha notificación por los medios ordinarios, es decir, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.
- ❖ El precisar que el equipo de cómputo de las Salas aún no se encuentra acondicionado para la práctica de notificaciones por transmisión electrónica.

De lo anterior se pueden observar con toda claridad las diversas cuestiones que son utilizadas en la práctica para el desahogo de las notificaciones electrónicas, que si bien es cierto se encuentran fuera de los lineamientos planteados por el último párrafo del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, también es cierto que las mismas son dictadas por la Sala Fiscal; a mi consideración con el único fin de no afectar la substanciación del juicio y con esto evitar que se vean afectadas las partes.

Con base en lo anterior, se puede concluir que en la práctica existe una aguda dificultad para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al momento en que resuelve lo relativo a las notificaciones electrónicas,

En ese sentido, resulta importante precisar que la problemática que a mi consideración reviste actualmente las notificaciones electrónicas, se da gracias a la forma incorrecta en que se encuentran reguladas dichas notificaciones dentro del Código Fiscal de la Federación, ya que en su artículo 253 no se cuenta con todos los elementos o requisitos necesarios para que dichas diligencias electrónicas resulten ser eficaces y lo principal y más importante, que no se vean violentadas las garantías individuales de los promoventes del juicio de nulidad, además de que el Código Fiscal de la Federación no regula lo referente a la firma electrónica, Así que las notificaciones en estudio, resultan ser en la práctica del todo ineficaces.

En este contexto, es pertinente recordar que las garantías individuales son las normas de que se vale el Estado para proteger los derechos públicos subjetivos, las cuales consisten en las facultades reconocidas al individuo por la ley, por el solo hecho de ser hombre.

El principio de legalidad establece que todo acto de los Órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad, el cual demanda la sujeción de todos los Órganos Estatales al derecho, en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por alguna Autoridad debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. En ese sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo Estado de Derecho en sentido técnico.

Asimismo, la garantía de audiencia se encuentra, dentro del concepto de garantías individuales debiendo ubicarlas en aquellas que la doctrina ha llamado garantías de seguridad jurídica²⁸, que junto a la garantía de legalidad, forman los pilares del Derecho Mexicano.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, el mismo expresamente establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La anterior disposición Constitucional contiene derechos fundamentales a la seguridad jurídica, de los que destacan que en el juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual en la actualidad no se da con las notificaciones electrónicas, por lo que se da una franca violación por parte de

²⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial. Porrúa México. 1998. Pág. 421.

las diferentes Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a dicha garantía

En razón de lo anterior, las notificaciones deben estar revestidas de ciertas formalidades para que pueda surgir a la vida jurídica, formalidades que las hacen estar legalmente practicada para que puedan surtir sus efectos, es decir, deben de estar efectuadas de acuerdo a las disposiciones de la ley que las regula.

Las notificaciones de actos que afectan o pueden llegar a lesionar los intereses jurídicos de los particulares deben ser realizada con la certeza de que tales actos sean del pleno conocimiento del afectado, ya que de no ser así se viola el principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 Constitucional.

De lo anterior, se concluye que la garantía de audiencia se obtiene dentro de nuestro Derecho precisamente a través de la notificación que realiza el Tribunal, como Órgano Jurisdiccional, al interesado dentro del juicio, siendo su objeto fundamental el poner en conocimiento del mismo cualquier acto, acuerdo o resolución que recaiga en el asunto que ante el Tribunal se ventile.

Por lo que el objeto primordial de toda notificación es cumplir estrictamente con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional; por esta razón reviste particular importancia el estudio de las formas de practicar las notificaciones electrónicas.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis promulgada por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1992, página 590, la cual reza:

"NOTIFICACIONES FORMALIDADES DE LAS. La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución. Un acto es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados y, por tanto, ni les perjudica ni les beneficia; sólo desde el momento en que se práctica la

diligencia de la notificación comienza a correr el término para interponer los recursos que procedan; es por ello que la notificación tiene una importancia extraordinaria. Dentro de nuestro sistema procesal la notificación es un acto a cargo del órgano del Estado encargado de conocer determinado asunto y, como acto jurídico, está revestida de ciertas formalidades que deben cumplirse, su documentación integra un documento público. Cuando se práctica una notificación es necesario que el acto haga mención del cumplimiento cabal de todas las formalidades exigidas por la ley, porque es un principio que los instrumentos públicos deben probar su legalidad por sí mismos; y esto impone la necesidad de que la diligencia se ajuste estrictamente a los lineamientos establecidos por la ley, no por simple formulismo, sino porque es el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada."

Por todo lo expuesto, se observa la gran importancia que guarda la notificación dentro de cualquier tipo de juicio; pero no obstante ello, las notificaciones electrónicas en la práctica resultan ser del todo ineficaces, ya que no cumplen con el principal objetivo por el que fueron incorporadas al Código Fiscal de la Federación y, lo más importante, que cuando se diligencian estas notificaciones se ven violentadas las garantías individuales de los promoventes.

Por ello, se propone una reforma integral al Código Fiscal de la Federación, para que éste regule primeramente lo que se refiere a la firma electrónica, y en segundo lugar que regule de una forma detallada, apropiada y principalmente conforme a derecho lo referente a las notificaciones electrónicas en el Juicio Contencioso Administrativo. De esta forma se cumplirá con las formalidades esenciales del procedimiento que consagra en nuestra Constitución.

4.10. LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 253 Y 254 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Resulta importante precisar que el uso de sistemas de información y de redes electrónicas, incluida por supuesto la Internet, ha adquirido una gran importancia para el desarrollo de varias actividades de la vida cotidiana, lo que ha permitido la realización y concertación de múltiples negocios de trascendental importancia.

Por ello se considera pertinente y necesario impulsar el acceso de la población y de los Tribunales encargados de la impartición de la Justicia en nuestro país a los servicios electrónicos que se generan por y a través de los diferentes medios electrónicos, generalizando la utilización de servicios de redes de información e Internet, de modo que éstos se conviertan en un medio adecuado para el desarrollo tanto de las actividades de los gobernados como de todas las Autoridades de nuestro país.

Ahora bien para entrar de lleno al asunto que nos interesa, se considera importante primeramente precisar lo siguiente.

¿Qué es la Internet?

Para la sociedad Europea de Redes Virtuales e Ingeniería Telemática, en su ABC Diccionario Informático, lo define a la Internet de la siguiente manera:

"El conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación entre los más de treinta millones de usuarios en todo el mundo que accede a la red de redes. El acceso se realiza tras obtener un password que identifica al usuario y permite acceder a bases de datos de diferentes organismos, empresas y entidades en todo el mundo."

Otras definiciones señalan:

"Internet es una federación de redes de computadoras que emplean los mismos protocolos para comunicarse."²⁹

²⁹ Crick, Liu Jerry Peex, Russ Jone, Bryan Brus y Adrián Nye, Administración de Servicios de Información, Editorial Prentice Hall, 1998, Pág. 1.

"Internet es la red de redes, enlaza pequeñas redes de área local, redes de área metropolitana, que conectan a los sistemas informáticos de múltiples organizaciones en el mundo. Hay varios métodos para interconectarse a esas redes; a través de líneas telefónicas regulares, líneas de alta velocidad, fibra óptica, satélite y microondas."³⁰

Así que la Internet es una red que conecta a su vez a otras redes y computadoras a nivel mundial. En México utiliza como medio de conexión las redes terrestres e inalámbricas de telefonía pública, y tiene como fin la transmisión y recepción de información que se encuentra en el espacio telemático entre redes y usuarios.

Resulta importante destacar qué debemos entender por una red. Se ha definido como red a la conexión de varias computadoras a través de un cableado especial para compartir datos. En términos reales, las redes se pueden conectar mediante diferente topología; es decir, formas de construcción o arquitecturas, que pueden utilizar diferentes tipos de cables como lo pueden ser las líneas telefónicas, las fibras ópticas, mediante satélite, etc.

Las tres grandes divisiones entre las redes de computadoras se refieren al área donde están ubicadas las terminales y servidores de la red. Las redes que se encuentran en un área geográficamente limitada se conoce como redes de área local y son las más comunes, como las de oficinas en un sólo edificio, en tienda o fábricas. Las que se encuentran ubicadas en grandes extensiones territoriales, en todo el país o en varios países conectados mediante diferentes dispositivos, se denomina redes de área amplia, éstas son generalmente utilizadas por los gobiernos de los países, por instituciones de educación e investigación y lógicamente por las instituciones de seguridad, ejército y armada.

También existe un tercer tipo de red que se circunscribe a zonas metropolitanas, se trata de Redes de Área Metropolitana que se utilizan para enlazar servicios

³⁰ Gabriel Barrios Garrido, Marcia Muños de Alba y Camilo Pérez Bustillo, Internet y Derecho en México,

urbanos, como el control del tráfico y semáforos en una ciudad o servicios bancarios de un Estado o provincia, etc. Los componentes de una red ya no son solamente computadoras, sino estaciones de trabajo servidores de la red, equipos periféricos que se pueden compartir entre todos los usuarios de la red, como impresoras, scanner y otros.

Las comunicaciones entre computadoras remotas, es decir ubicadas a grandes distancias unas de otras, se realizan generalmente a través de líneas telefónicas mediante un dispositivo conocido como módem, pero ¿que es el módem?.

Un módem es un dispositivo electrónico que sirve para convertir señales digitales a análogas y viceversa, con el fin de transmitir a través de líneas telefónicas los datos que las computadoras manejan de manera digital o binaria.

Para realizar la conexión con otras computadoras será necesario, además, un cable telefónico normal con conectores para llevar la línea hasta el módem y otra para conectar el módem a la computadora desde la cual se llevará acabo el enlace.

En casi todos los países del mundo se están haciendo grandes inversiones en materia de comunicaciones para poder estar al día en cuanto a tecnología de punta. Los más importantes avances se dan con el tendido de líneas telefónicas basadas en fibra óptica, ya que éstas son resistentes, flexibles y dieléctricas, es decir, transmiten datos en forma de pulsos luminosos libres de interferencia electromagnéticas, evitando así los cruces en la comunicación. Otra gran ventaja de las fibras ópticas es que la pérdida de señal en grandes distancias es más baja que la que se da cuando se transmite mediante hilos de cobre u otros materiales.

Las líneas de cristal conocidas como fibras ópticas están construidas de uno de los compuestos más comunes de la Tierra, de dióxido de silicio. Este, además de

Editorial. Mc Graw Hill, 1988, pag 5.

otros factores, es el que más ha traído la atención de los fabricantes, ya que no existe la posibilidad de que se agote la fuente de materia prima, como podría pasar con el cobre, por ejemplo, la pureza del cristal es tan grande que permite el paso de la luz durante varios kilómetros sin pérdida de señal. El núcleo de fibras está rodeado de un material reflejante denominado recubrimiento y luego de una gruesa capa flexible y opaca como protección.

Con el fin de entender un poco más esto del Internet, considero pertinente, mencionar brevemente cómo funciona el Internet.

Con respecto a las redes que trabajan en la Internet, éstas se conectan con servidores y a su vez a las computadoras de los usuarios mediante protocolos denominados TCP/IP (TCP. Protocolo de Control de Transmisión, que administra el flujo y asegura que los datos lleguen intactos y sin errores; IP. Protocolo Internet, envía los datos en pequeñas cantidades). Así que, lo que mantiene funcionando a la Internet son millones de servidores que ejecutan millones de programas, todos conectados entre sí mediante el conjunto de protocolos TCP/IP, que permiten que el usuario se conecte con su computadora a dichos servidores y a otros usuarios.

El funcionamiento de la Internet implica el envío de información de un equipo interconectado a otro hasta que dicha información alcanza su destino, esto se traduce en la conexión con un módem de una computadora a otra a través de una línea telefónica, ya sea terrestre o inalámbrica. De esta manera la información entra al espacio telemático en donde se encuentran interconectadas otras computadoras a los servidores, formando de esta manera un sistema global de transferencia de información denominado web, el cual se usa para enviar varios tipos de datos y proveer el acceso a una variedad de servicios, los cuales se presentan en el monitor de la computadora, con texto y gráficos en forma de desplegados conocidos como páginas Web o Sitios.

Las páginas Web o Sitios pueden ser accedidas mediante una dirección que incluye un comando de distribución denominado `http://`, el área de la Web, que se señala como WWW, las siglas en minúsculas del sitio, y lo que se conoce como dominio, que viene a ser la institución u organización y/o el país en donde se encuentra el sitio, por ejemplo gobierno es "gob" y para México es "mx".

Los servidores más comunes que se ofrecen en Internet son páginas Web propias, el correo electrónico, la transferencia de archivos, investigaciones, cursos, la transmisión de voz, de sonido e imágenes, comercio electrónico, etc.

Ahora bien, para que el uso de los sistemas de información y de redes electrónicas se conviertan en un medio adecuado para el desarrollo, tanto de las actividades de los gobernados como de los tribunales encargados de la impartición de justicia, es necesario normar adecuadamente la utilización de estos medios electrónicos.

En primer término, es importante recordar que para que cualquier incorporación o reforma que sufra cualquier ley tenga un adecuado funcionamiento, sea eficaz y, lo principal, que cumpla cabalmente con el propósito que le dio vida, ésta debe antes que nada contar con los elementos necesarios para en la práctica le permita cumplir adecuadamente con dichas características, lo que no sucedió con la incorporación al Código Fiscal de la Federación de la notificaciones electrónicas, ya que las mismas en la práctica tienen un sin número de dificultades y además son violatorias de las garantías individuales.

Por otro lado, resulta importante señalar que si bien es cierto el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación señala que para que se autorice que las notificaciones se realicen por vía electrónica se deberán cumplir con una serie de requisitos, también lo es que dichos requisitos resultan ser insuficientes y que los mismos no garantizan adecuadamente el desahogo efectivo de las notificaciones electrónicas.

Por esa razón, se propone hacer una reestructuración de la forma de realizar las notificaciones electrónicas y con esto poder delimitar los requisitos para su tramitación dentro del juicio contencioso administrativo, que permitan la plena eficacia en la práctica de las notificaciones electrónicas, por lo que se propone una reforma al Código Fiscal de la Federación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer término, es de señalarse que si la manifestación de la voluntad es imprescindible para que todo acto nazca a la vida jurídica, y que si la manera de manifestar la voluntad en el juicio de nulidad es con la firma correspondiente; lo conveniente entonces es que el Código Fiscal de la Federación regule lo concerniente a la firma electrónica, para que las notificaciones electrónicas cumplan con lo establecido en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles y así cumplir con uno de los requisitos de validez de cualquier tipo de notificación.

En ese sentido me permito señalar que no se hace mayor comentario acerca de cómo debe regularse la firma electrónica dentro del Código Fiscal de la Federación, por considerar que sería objeto de estudio de otro trabajo de tesis. Pero sí señalaré que la regulación de la firma electrónica resulta ser sumamente importante e indispensable para que las notificaciones electrónicas estén hechas conforme a derecho, ya que si dicha diligencia electrónica contiene las firmas correspondientes, se autenticaría con suficiente credibilidad y además se cumpliría con el requisito de firma que actualmente obstaculizan la práctica de estas diligencias.

Por otro lado, considero importante señalar que para evitar que las notificaciones electrónicas en la práctica resulten ser ineficaces, es necesario que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desahogue los siguientes aspectos:

Primero, el Tribunal debe dar cursos a los Actuarios de cómo funciona la INTERNET, para que éstos cuenten con el elemento principal para poder desahogar la diligencia electrónica, por que aunque resulte increíble, en muchos de los casos los Actuarios no tiene ningún tipo de conocimiento acerca de cómo manejar INTERNET.

En segundo lugar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe proporcionar a los Actuarios los elementos necesarios para el adecuado desahogo de las notificaciones electrónicas; es decir de computadoras y un scanner adecuados y en sí de todos los elementos que en materia de cibernética ayuden a desahogar correctamente las notificaciones electrónicas.

Ahora bien, partiendo de la idea de que el Código Fiscal de la Federación debe regular la firma electrónica por los motivos ya mencionados, se propone es que el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, mismo que regula actualmente a las notificaciones electrónicas, contenga un requerimiento en el sentido de que las partes en el juicio contencioso administrativo, tengan que presentar sus actuaciones por ejemplo, la contestación de demanda, a la contestación a la ampliación, sus alegatos, el desahogo de alguna prevención, etc., tanto en papel común y corriente como en un documento electrónico, esto es en un disquete. Asimismo, dicho precepto legal deberá indicar un apercibiendo a las autoridades demandas que de no presentarlos dentro del plazo, se tendrá por no presentada la actuación correspondiente.

Puede parecer descabellado el proponer que se le requiera a la autoridad demanda presentar todas su actuaciones tanto en papel como en un documento electrónico, esto es en un disquete, pero no resulta del todo mal ya que las autoridades demandas en la mayoría de los casos cuentan con dicha información o se encuentran en aptitud de poder presentar sus actuaciones de ese manera.

Si la autoridad presenta sus actuaciones en papel y en un formato electrónico, el deshago de las notificaciones electrónicas resultaría ser sumamente rápido y eficaz, facilitando la actuación del Actuario. De esta forma, en la mayoría de los casos se tendría que scannear una mínima cantidad de documentos.

En ese contexto, igualmente se propone que las notificaciones electrónicas se manejen netamente en Internet, esto es, que se utilice específicamente la Página Web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es decir, que en dicha página se adicione un espacio referente a notificaciones electrónicas, en el cual los promoventes que soliciten que se le realicen las notificaciones por esta vía pueden revisar sus diligencias.

Para dicho fin, se propone que el artículo que regula las notificaciones electrónicas deberá señalar que para que se puedan efectuar dichas notificaciones, es necesario que la parte que así lo solicite, previamente a su solicitud, tendrá que haber obtenido su certificado de registro de firma electrónica, el cual deberá ser expedido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien proporcionará una clave secreta o NIP, que hará las veces de su firma.

Lo anterior es con el propósito de que dicha clave secreta o NIP, más el número del expediente que le recaiga a su demanda de nulidad, sea su llave de entrada a las notificaciones electrónicas, la cual deberá digitalizar para poder acceder a sus notificaciones electrónicas dentro de la página WEB del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Esto para evitar que personas ajenas al juicio de nulidad puedan inmiscuirse.

Para poder acceder al espacio que corresponde a las notificaciones hechas en su expediente tendrá que previamente incorporar su Clave Secreta o NIP más el número de su expediente, lo que le permitirá ver sus notificaciones.

Cabe destacar que para una mayor identificación de las notificaciones hechas, se visualizará un sobre abierto para aquellas diligencias que hayan sido abiertas y un sobre cerrado para aquellas que no hayan sido abiertas.

Para poder ver el contenido de una notificación no abierta, nuevamente se tendrá que incorporar su Clave Secreta o NIP más el número de su expediente

Una vez terminando de anexar la Clave Secreta o NIP más el número de su expediente, se enlistará el contenido de la notificación y se incorporará de inmediato la fecha y hora en que se abrió la notificación, su firma electrónica, así como un código de barras el cual tendrá que ser diferente para cada diligencia electrónica, lo cual hará las veces del acuse de recibo.

Ahora bien, para evitar que los promoventes se quieran pasar de listos y tardarse mucho tiempo en revisar la página WEB del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para abrir sus notificaciones, el artículo que regule a las notificaciones electrónicas deberá señalar un término límite para que los promoventes puedan revisar sus diligencias electrónicas. Asimismo deberá señalar un apercibimiento para el caso de que los promoventes no revisen sus notificaciones, el cual deberá consistir en que las subsecuentes notificaciones se hará por los medios legalmente establecidos.

Desde mi punto de vista, con los aspectos anteriormente señalados y con un equipo adecuado en materia de computación o cibernética, las notificaciones en estudio se pueden desahogar sin ninguna dificultad, protegiendo tanto la actuación de los Magistrados y de los Actuarios y lo más importante que no se vean violentadas las garantías individuales de los promoventes.

En ese sentido, se considera que si el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación regulará los aspectos anteriormente señalados, se podrían solucionar todos los problemas que en la actualidad rodean a dichas diligencias.

Por último, se considera importante destacar que en el Código Fiscal de la Federación existe una contradicción, en lo que hace al contenido de los artículos 253 y 254 ya que en el primero, se establece que:

“...para que se puedan efectuar las notificaciones por vía electrónica, se requiere que la parte que así lo solicite, señale su dirección de correo personal...”

De la lectura que se haga al fragmento antes transcrito, se advierte que cualquier parte (incluyendo la autoridad administrativas), que así lo solicite, se le podrá realizar la notificación por ese medio electrónico.

Es importante señalar que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 198, define claramente a las partes integrantes del Juicio Contencioso Administrativo, mismo que a la letra dice:

“Artículo 198. Son partes en el juicio contencioso administrativo.

I.- El demandante

II.- Los demandados. Tendrán ese carácter:

- a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.
- b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

III.- El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas mismas que podrán promover el juicio de nulidad contra dichas resoluciones en un solo escrito de demanda, siempre que en el escrito designen de entre ellas mismas un representante común, en caso de no hacer la designación, el magistrado instructor al admitir la demanda hará la designación.

El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá por lo interpuesto."

Ahora bien, mientras que el artículo en cita establece cuales son las partes dentro del juicio contencioso administrativo, de entra las cuales encontramos a las autoridades administrativas, lo que quiere decir que si las autoridades administrativas por ser parte en el juicio y de acuerdo con el artículo 253, pueden solicitar que se realicen de manera electrónica las notificaciones correspondientes.

Es de manifestarse que contrario a lo anterior el artículo 254, del Código Fiscal de la Federación ordena que las notificaciones que se deban hacer a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes.

Por lo que resulta clara y evidente, la contradicción que existe entre estos dos preceptos, ya que, mientras el artículo 208, autoriza a cualquier parte (dentro de las cuales encontramos a las autoridades administrativas, de conformidad con el artículo 198, del Código Fiscal de la Federación) que así lo solicite, se le practique las notificaciones por vía electrónica; el artículo 254, nos señala que las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas (que son parte en el juicio contencioso administrativo), se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes.

En conclusión es necesario una nueva reforma al Código Fiscal de la Federación, para subsanar las deficiencias aquí planteadas y con la que se de lugar a una nueva forma de regulación de las notificaciones electrónicas.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Código Fiscal de la Federación debe regular lo concerniente a la firma electrónica, para que las notificaciones electrónicas cumplan con lo establecido en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles y así cumplir con uno de los requisitos de validez de cualquier tipo de notificación.

SEGUNDA.- La firma electrónica resulta ser sumamente importante e indispensable para que las notificaciones electrónicas estén hechas conforme a derecho, ya que si dichas diligencias electrónicas contienen las firmas correspondientes, se autenticaría con suficiente credibilidad y, además, se cumpliría con el requisito de firma que actualmente obstaculiza la práctica de estas diligencias.

TERCERA.- El Tribunal debe de dar cursos a los Actuarios de cómo funciona la INTERNET, asimismo debe proporcionar de computadoras adecuadas, scanner y en sí de todos los elementos en materia de cibernética, para que dichos servidores públicos puedan desahogar correctamente las notificaciones electrónicas.

CUARTA.- Es necesario que el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, regule lineamientos que permitan al Magistrado Instructor:

- ❖ Requerir para que las partes presenten sus actuaciones, tanto en papel común y corriente como en un documento electrónico, es decir en un disquete.

QUINTA: Las notificaciones electrónicas deben encontrarse reguladas en el Código Fiscal de la Federación, en el sentido que de las mismas se desahoguen netamente en Internet, esto es que se utilice específicamente la Página Web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que si se llegaran a desahogar las diligencias electrónicas de esa manera se ayudaría a que la impartición de justicia por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fuera con mayor prontitud y expedites, tal y como lo marca nuestra Carta Magna.

SEXTA.- Es necesario hacer una reestructuración de la forma de realizar las notificaciones electrónicas por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que se trata de un artículo 253 del Código Fiscal de la Federación que desde el momento de la incorporación de las diligencias electrónicas, tuvo la característica de ser deficiente.

SÉPTIMA.- La reestructuración que se haga al artículo 253, del Código Fiscal de la Federación, debe estar respaldada de un verdadero estudio de los alcances y las consecuencias que dicha reforma pueda tener en la práctica, por que en caso contrario se correría el riesgo de que nuevamente las notificaciones electrónicas tengan las características de ineficaces.

OCTAVA.- Existe una contradicción entre los artículos 253 y 254 del Código Fiscal de la Federación, ya que el artículo 253, autoriza a cualquier parte (dentro de las cuales encontramos a las autoridades administrativas, de conformidad con el artículo 198, del Código Fiscal de la Federación) que así lo solicite, se le practique las notificaciones por vía electrónica, mientras que el artículo 254, señala que las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas (que son parte en el juicio contencioso administrativo), se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes.

NOVENA.- Se propone el cambio de conformidad con lo precisado en el punto 4.10 de esa tesis, para que las notificaciones electrónicas puedan quedar reguladas de la siguiente manera:

Artículo 253.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas si las personas a quienes deban notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquellas en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales de los tribunales.

Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:

- I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación.
- II. La que mande citar a los testigos o a un tercero.
- III. El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.
- IV. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.
- V. La resolución de sobreseimiento.
- VI. La sentencia definitiva.
- VII. En todos aquellos casos en el que magistrado instructor así lo ordene.

La lista a que se refiere este artículo contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Para que se puedan efectuar las notificaciones por transmisión facsimilar, se requiere que la parte que así lo solicite, señale su número de telefacsímil.

En cuanto hace a las diligencias electrónicas, la parte que solicite que se le practiquen sus notificaciones por vía electrónica, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Haber obtenido, previamente el certificado de registro de firma electrónica, el cual es expedido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que se proporcionara una clave secreta o NIP (firma electrónica).
- b) La parte actora y las autoridades demandadas deberán presentar en papel común y corriente como en un documento electrónico, esto es en un disquete, sus actuaciones:
 - 1) Escrito de demanda, el escrito por el que se desahogue alguna prevención o en el que se manifieste alguna otra cuestión, el escrito de ampliación de demanda, el escrito de alegatos.
 - 2) Oficio de contestación de demanda, Oficio por el que se desahogue alguna prevención o en el que se manifieste alguna otra cuestión, el oficio de contestación a la ampliación, el oficio de alegatos.

Una vez satisfecho lo señalado en el inciso a), el magistrado instructor ordenará que las notificaciones se le practiquen por la vía electrónica.

Las notificaciones electrónicas se desarrollarán de la siguiente manera:

- a) La clave secreta o NIP más el número de expediente que le recaiga a la demanda de nulidad, será lo que permitirá acceder a las notificaciones electrónicas.
- b) Las notificaciones electrónicas se desahogaran netamente en la página WEB del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- c) Para poder acceder a las notificaciones electrónicas, se deberá, dar un clic en el rubro de notificaciones electrónicas de la página WEB del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- d) Una vez abierto el espacio relativo a notificaciones electrónicas, se tendrá que incorporar la clave secreta o NIP más el número de su expediente, lo que le permitirá ver sus notificaciones.
- e) Para poder ver el contenido de una notificación no abierta o no-leída, e incluso las previamente abiertas o leídas, nuevamente se tendrá que incorporar la clave secreta o NIP más el número de su expediente, para poder ver el contenido de las notificaciones.
- f) Una vez, satisfecho lo señalado en el punto inmediato anterior, se enlistará el contenido de la notificación y se incorporará de inmediato la fecha y hora en que se abrió la notificación, la firma electrónica del Actuario y de la parte autorizada, así como el código de barras correspondiente.
- g) Las partes quedan obligados a imprimir el contenido de la notificación cuando estas sean abiertas o leídas por primera vez; impresión que deberá contar con un código de barras, diferente para cada notificación.

Si dentro del plazo de 24 horas siguiente al deshogo de la notificación electrónica por parte del actuario, no se ha procedido a imprimir el contenido de la diligencia, el C. Actuario tendrá que dar cuenta de dicha omisión al magistrado instructor, el cual dejará sin efectos la autorización de que se practiquen las diligencias vía electrónica y ordenará que las subsecuentes notificaciones se diligencien por las vías previamente establecidas en este Código.

Si no se adjunta las actuaciones respectivas en un documento electrónico, esto es en un disquete, el magistrado instructor requerirá a la parte que haya sido omisa en tal cuestión, para que lo presente dentro del plazo de 3 días. Cuando no se presente en dicho plazo, se dejará sin efectos la autorización de que se practiquen las diligencias vía electrónica y se procederá de acuerdo a la establecido en la parte final del párrafo inmediato anterior.

En lo que hace por el artículo 254, del Código Fiscal de la Federación, se propone la siguiente redacción.

Artículo 254.- Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio, por vía electrónica o por vía telegráfica en casos urgentes.

Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se deberán notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 198, fracción III de este código.

BIBLIOGRAFÍA.

- Acosta Romero Miguel, Compendio de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 1996.
- Arrellano García Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, 2000.
- Arillas Bas Fernando, Manual Práctico del Litigante, Editorial Porrúa, 1999.
- Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 1998.
- Carrillo Flores Antonio, La Justicia Federal y la Administración Pública, Editorial Porrúa, 1973.
- Crick, Liu Jerry Peex, Russ Jone, Bryan Brus y Adrián Nye, Administración de Servicios de Información, Editorial Prentice Hall, 1998.
- De la Garza Sergio Francisco, Justicia Administrativa, Editorial Trillas, 1988.
- De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 1996.
- Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo L-O, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- Floris Margadant Guillermo, Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, 1983.
- Gabriel Barrios Garrido, Marcia Muños de Alba y Camilo Pérez Bustillos, Internet y Derecho en México, Editorial Mc. Graw Hill, 1988.
- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Textos Universitarios, 1983.
- Lucero Espinosa Manuel, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el T.F.J.F.A., Editorial Porrúa, 2000.

Margain Manautou Emilio, De lo Contencioso Administrativo de Anulación o Ilegalidad, Editorial Porrúa, 2000.

Ovalle Fabela José, Estudios de Derecho Procesal Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales 43, U.N.A.M., 1981.

Pallares Portillo Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Editorial U.N.A.M., 1962.

Rodríguez Labato Raúl, Derecho Fiscal, Editorial Harla, 1992.

Sánchez Gómez Narciso, Derecho Fiscal Mexicano, Editorial Porrúa, 1999.

Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo Segundo Curso, Editorial Porrúa, 1997.

Valverde y Valverde Calixto, Derecho Civil Español, Editorial Reus, 1941.

Ventura Silva Sabino, Derecho Romano Curso de Derecho Privado, Editorial Porrúa, 1980.

LEYES Y CÓDIGOS CONSULTADOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Fiscal de la Federación.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.